



④ 2.ª ed.

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

EL REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OSCAR MANUEL AGUILAR DURAN
MEXICO, D. F. 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

	Pág.
I.- CREACION Y ANTECEDENTES DEL REGISTRO.	1
II.- ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS.	21
A) COMPETENCIA.	21
B) ORGANIGRAMA - FUNCIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIFICAS.	32
C) DELEGACIONES REGIONALES Y UNIDADES REGIONALES FRONTERIZAS E INTERIORES.	42
1.- ATRIBUCIONES Y ESTRUCTURA.	
D) ORGANISMOS AUXILIARES.	50
III.- CLASES DE REGISTRO Y PROCEDIMIENTO REGISTRAL.	53
GENERALIDADES (ACTO DE REGISTRO Y ACTO DE CONTROL).	53
A) INSCRIPCION DEFINITIVA.	56
1.- FABRICADOS Y ENSAMBLADOS EN EL PAIS.	56
2.- IMPORTADOS PARA PERMANECER EN DEFINITIVA EN EL PAIS.	61
B) INSCRIPCION PROVISIONAL.	63
- VEHICULOS IMPORTADOS A LA FRANJA FRONTERIZA.	
C) INSCRIPCION SONAL.	68
- VEHICULOS IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE A FRANJA FRONTERIZA Y ZONA LIBRE DEL PAIS.	
- DECRETO DE 28 DE ENERO DE 1981.	70
- DISPOSICIONES TEMPORALES.	74
- DE LAS INFRACCIONES CON VEHICULOS IMPORTADOS (PROVISIONAL O SONAL) A FRANJA FRONTERIZA Y ZONA LIBRE DEL PAIS.	76
IV.- FRANQUICIAS (RELATIVAS A REGISTRO PROVISIONAL).	79
A) REFERENTE A LAS RELACIONES INTERNACIONALES.	80
1.- IMPORTACION DE GOBIERNOS EXTRANJEROS.	80
2.- IMPORTACION DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.	84
B) EMPRESAS NACIONALES DE TRANSPORTE AEREO AUTORIZADO.	87
V.- VEHICULOS NO REGISTRABLES.	91
- LOS QUE NO ENCUADRAM EN EL CONCEPTO DE VEHICULO.	91
- LOS EXCLUIDOS POR LA LEY DE LA OBLIGACION DE REGISTRO.	91
A) IMPORTADOS TEMPORALMENTE.	92
1.- POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.	92
a) EXTRANJEROS.	92
b) NACIONALES.	95
2.- EN RAZON DEL INTERES GENERAL DEL PAIS.	99
- DISPOSICIONES COMUNES DE LAS OPERACIONES TEMPORALES (IMPORTACIONES E INTERNACIONES - INFRACCIONES).	101
VI.- CONCLUSIONES.	113

1.- CREACION Y ANTECEDENTES DEL REGISTRO

El proteger el desarrollo de la Industria Nacional -- Automotriz y la importancia económica que para el Estado Mexicano representaba dicha Industria, trajo por consecuencia la necesidad de ejercer un control fiscal sobre los vehículos que se encontraran o pretendieran introducir en el territorio nacional y de todas las operaciones que de ellos se derivaran.

En 1932 por disposición del Reglamento de Tránsito en los Caminos Nacionales y en los Particulares de Concesión Federal, la Secretaría de Comunicaciones coordinadamente con los Gobiernos locales, procedió a un registro de placas de vehículos pero no fue para efectos de control fiscal.

Mediante Decreto de 30 de diciembre de 1957, se creó la Ley que por primera vez estableció un registro fiscal de automóviles. Esta Ley en el artículo primero transitorio dispuso que se iniciaría su vigencia 15 días después de la fecha de publicación de su Reglamento en el Diario Oficial de la Federación; condición que nunca se cumplió, por lo que el registro de vehículos se inició de manera experimental y voluntaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por virtud del Acuerdo 572 del 3 de mayo de 1958 crea la Dirección del Registro Federal de Automóviles, Dependencia que en forma especializada se encargaría de controlar los vehículos que la Ley de 1957 señalaba, autorizándola exclusivamente para que el alta o cambio de propietario de chasises o de automóviles para el transporte de personas o efectos, originalmente tramitados ante las Oficinas de Tránsito de la República, fuera dado en lo sucesivo por ella.

El 9 de junio de 1959 la Subsecretaría de Ingresos de la S.H. y C.F., a través de un Acuerdo estableció que todas las facultades que el Código Aduanero y Disposiciones Conexas concedían a la Dirección de Aduanas y sus Dependencias en materia de importación, vigilancia fiscal, remates, adjudicaciones, multas de vehículos, etc., pasaban a ser competencia exclusiva de la -

Dirección del Registro Federal de Automóviles; por su parte, --- la Dirección General de Aduanas y sus Dependencias cuando intervinieran en asuntos relativos a vehículos, actuarían dependiendo de aquella.

En relación con lo anterior, se puede afirmar que ese otorgamiento de facultades en materia de vehículos hecha mediante Acuerdo por la Subsecretaría de Ingresos referida, a la vez que crea Dirección del Registro Federal de Automóviles, constituye una violación al orden jurídico mexicano. Analicemos: Las normas jurídicas tienen diferente rango, es decir que no tienen la misma categoría pues existe entre ellas un orden jerárquico. Toda norma se encuentra apoyada en otra superior de donde deriva su validez y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución que es la norma suprema.

Ahora bien, el Acuerdo de que se habla (y que modificó al Código Aduanero) se emitió en base a atribuciones señaladas por un Reglamento Interior de la S.R. y C.F., el cual a su vez es expedido por el Poder Ejecutivo de conformidad con la facultad reglamentaria prevista por el artículo 89 fracción I de nuestra Constitución: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". Precepto que nos permite determinar que los Reglamentos son normas jurídicas que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar únicamente la observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

Además, el principio de primacía de la Ley está basado en la autoridad formal de las leyes y el cual es reconocido por nuestra Constitución en el inciso "F" del artículo 72 que a la letra dice: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación" (Derecho Administrativo-Gabino Fraaga-Título Segundo-Capítulo II-Página 104).

Por tanto es de concluirse que en el caso que nos ocupa, existió una violación a la Constitución, pues las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal (Código Aduanero), fueron modificadas por un Acuerdo expedido en base a un Reglamento del Ejecutivo.

Es conveniente, para finalizar con este análisis, hacer la anotación de que entre un Código y una Ley no existe diferencia esencial alguna (ni por su contenido, ni por sus efectos), además de que ambos son elaborados por el Poder Legislativo; el Código es una especie de Ley, son preceptos relativos a una determinada rama del derecho (Diccionario de Derecho-Rafael de Pina Vara-Página 133).

Volviendo a los antecedentes del Registro, no fue sino hasta 1963 con la Ley del Registro Federal de Automóviles que se incrementó legalmente el registro y control fiscal de los vehículos. Esta Ley dividida en 9 capítulos contenía disposiciones fiscales y disposiciones reglamentarias, inclusive. Se precisó un concepto genérico de automóvil, se estableció el carácter público del Registro y, al Código Aduanero como ordenamiento legal supletorio.

Con el tiempo la Ley de 1963 dejó de tener la funcionalidad indispensable; el procedimiento que se instruye en los términos del Código Aduanero era lento, además de que en materia de importación de vehículos a las franjas fronterizas, a las zonas libres y la correspondiente a franquicias, disposiciones en Decretos y Circulares, superaron a las establecidas en la ley aludida.

Citemos como ejemplo el oficio circular No. 316-II-6141 emitido el 19 de mayo de 1966 por la Subsecretaría de Ingresos de la S.M. y C.F., a través del cual se autorizó la introducción a la península de Baja California, así como a las poblaciones fronterizas mexicanas y hasta una distancia de 10 kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de los cascos de dichas poblaciones, sin cumplir ningún requisito aduanero, de automóviles que fueran tripulados por personas no residentes en territorio nacio

nal y que se internaran a las regiones aludidas, atendiendo en la temporalidad a las disposiciones correspondientes en materia de población.

Cabe indicar, que si una persona tripulaba algún automóvil de los referidos en el párrafo anterior, siendo residente dentro del país, se consideraban infringidos los artículos 370 y relativos del Código Aduanero, correspondientes al contrabando.

Es importante mencionar que la Ley del Registro Federal de Automóviles de 1963, determinaba "inscripción temporal" para este tipo de vehículos, pero por cuestiones de interés económico se consideró inconveniente exigir dicha inscripción.

En este caso se presenta también una violación al principio de primacía de la Ley ya mencionada, puesto que una circular contiene preceptos de la misma naturaleza que los del Reglamento, o bien, puede contener simplemente explicaciones dirigidas a funcionarios, principios técnicos o prácticos que aseguren el buen funcionamiento de organizaciones administrativas. Derecho Administrativo-Gabino Fraga-Título Segundo-Capítulo II-Página 111) y; por consecuencia, una circular no puede modificar sin violar la Constitución, una Ley expedida formalmente por el Poder Legislativo.

Por otro lado, es importante señalar también el Decreto de 12 de enero de 1972, que prácticamente reglamentó la importación de vehículos en la región norte del país, en lo relativo a la zona libre de los Estados de Baja California, Baja California Sur y parcial de Sonora y, a la franja fronteriza comprendida en una faja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional. Esta autorización de importación fue para vehículos nuevos y usados, sirviendo además de base para la formulación del Decreto de 29 de junio de 1978, el cual será objeto de estudio en el capítulo relativo a los tipos de registro. Sin embargo entre uno y otro Decreto existen notables diferencias, como por ejemplo:

	<u>Decreto de 1977.</u>	<u>Decreto de 1978.</u>
Tonelaje	10	11
Importación	-Permitida a dietri - buidores que tuvis - ran convenios con -- plantas nacionales.	Permitida sólo a las empresas de la indus- tria nacional automó- vil.
Inscripción definitiva de vehícu- los nuevos.	-5 años de circula -- ción en franjas fron- terizas y únicamente presentación de soli- citud de nacionaliza- ción.	5 años de circula -- ción en franjas fron- terizas y pago de -- 40% de impuestos de importación para na- cionalizar.

En relación con estos Decretos es conveniente transcri-
bir el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución: ---
"El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión --
para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de
exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y -
para crear otras, así como para restringir y para prohibir las--
importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, ar-
tículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el
comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la --
producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en --
beneficio del país".

El 30 de diciembre de 1977 se publicó la Ley del Regis-
tro Federal de Vehículos, que respetó a la Ley Orgánica de la --
Administración Pública Federal y al Reglamento Interior de la --
S.E. y C.F., dejando que fueran ellos los que establecieran las
Dependencias de la autoridad administrativa y determinar sus -
atribuciones.

Anotemos lo dicho por el maestro Felipe Tena Ramírez --
(Derecho Constitucional Mexicano-Capítulo XV-Página 105 y 106):-
"Ley Orgánica es la que regula la estructura o el funcionamien-
to de los órganos del Estado. Por lo que se refiere al Reglamen-
to, es conveniente decir que entre Ley Reglamentaria y Regla ---
mento, la diferencia es de carácter formal: La Ley Reglamen- --
ta, es la que desarrolla en detalle algún mandamiento Consti---

tucional y es expedida por el Congreso y; el Reglamento (como -- en en el presente caso) es expedida por el Ejecutivo (Art. 89-1 Constitución Federal) con el fin de desarrollar una Ley emitida -- por el Congreso".

Entre los puntos que más destacan de la Ley de 30 de diciembre de 1977, dividida en 6 títulos y estos a su vez en capítulos, en relación con la anterior, podemos señalar los siguientes: comprende a embarcaciones y aeronaves; elimina la inscripción temporal en el Registro y se crea la anual, para que la inscripción provisional opere sólo en relación a vehículos que puedan proveer los requisitos de Ley, ser inscritos de manera definitiva; se determinan las bases para otorgar franquicias en la importación de vehículos de gobiernos extranjeros y, de funcionarios y empleados del Servicio Exterior Mexicano; se precisa en la importación temporal de vehículos, las calidades migratorias de los extranjeros que tienen derecho a ella; se regula la importación temporal de vehículos de los organismos internacionales, de sus funcionarios y técnicos; se especifican normas de instrucción del procedimiento administrativo de investigación por infracciones a la Ley, siendo las sanciones generalmente más drásticas; en cuanto a los medios de defensa de los particulares se está a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, eliminándose la revisión de oficio determinada en el Código Aduanero (Art. 614); deja sin efecto el sistema del Código Aduanero (Art. 330) de considerar que al vencimiento de las operaciones temporales, asumen el carácter de definitivas, quedando afectas al pago de los impuestos de importación; se reduce el plazo a 30 días correspondiente al abandono tácito de los vehículos secuestrados.

En el título primero de la Ley de que se habla, se determina que su objeto es el control fiscal de los vehículos, el cual se lleva a cabo mediante un registro; se limita el concepto de vehículo, no incluyéndose los que sean de naturaleza militar. El referido control fiscal abarca impuestos aduanales, de tenencia o uso de vehículos, al valor agregado y sobre enajenación de

automóviles nuevos.

En cuanto a la aplicación del impuesto al valor agregado en materia de importaciones definitivas, de exportaciones especiales, de franquicia, etc., y del impuesto sobre automóviles nuevos, será objeto de estudio en el capítulo II de la presente tesis, cuando se analicen las facultades que conforme al Reglamento Interior de la S.H. y C.F., tiene la Dirección General del Registro Federal de Vehículos.

Para el cumplimiento de la Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es auxiliada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Registro Aeronáutico Mexicano), por la Secretaría de Marina (Registro Público Marítimo Nacional), por las autoridades de los Estados, Municipios y del Distrito Federal.

El Artículo 5o. dispone al Código Fiscal de la Federación como primer ordenamiento supletorio, antes que al Código Aduanero.

Es importante y conveniente apuntar, que en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1981, se publicó la Ley Aduanera, que abroga entre otras disposiciones legales, al Código Aduanero del 30 de diciembre de 1951 (y publicada al día siguiente) y, a la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación de 20 de diciembre de 1978 (publicada el 27 del mismo mes y año). Sin embargo, en el artículo Primero de los Transitorios se especifica, que la Ley Aduanera entrará en vigor hasta el 1o. de Julio de 1982.

El título II de la Ley del Registro Federal de Vehículos especifica el carácter público del registro, pudiendo obtener cualquier interesado información sobre las inscripciones y demás datos contenidos en el mismo. Por otra parte, excluye de la obligación de inscribir a vehículos importados temporalmente, así como a las embarcaciones y aeronaves que presten servicio público extranjero de transporte internacional y, los vehículos fabricados o ensamblados para ser exportados.

El Artículo 10o. establece 3 clases de inscripción en-

el registro: definitiva, provisional y zonal; especificándose en el artículo Tercero Transitorio de la Ley, que los vehículos con inscripción provisional de conformidad con la Ley abrogada de 1955, se considerarán con inscripción zonal para los efectos de la vigente.

Los vehículos fabricados y los ensamblados en el país y, los importados en definitiva a territorio nacional, están sujetos a inscripción definitiva.

Los de inscripción provisional son los importados en franquicia y los provisionalmente importados a las franjas fronterizas (estos pagaban un 10% de impuestos de importación de conformidad con el Decreto de 1978 al que después nos referiremos); ambas categorías son susceptibles de inscribirse definitivamente.

La inscripción zonal es relativa a vehículos importados para permanecer definitivamente en franjas fronterizas y zonas libres del país, de acuerdo con los Decretos respectivos. Se indicará en el capítulo tercero del presente trabajo se estudiarán en detalle cada una de las clases de inscripción en el Registro. En cuanto a las operaciones temporales, se analizarán en su oportunidad; por el momento sólo diremos que las importaciones e internaciones temporales se controlan con la expedición de permisos, eliminándose la inscripción temporal a que estaban sujetas por la Ley de la materia de 1965.

Por otro lado, la obligatoriedad de los avisos permitenter actualizado el registro de los vehículos; la fiscalización del pago de obligaciones tributarias; la seguridad en las operaciones comerciales que se realizan con las unidades, teniendo esto íntima relación con el carácter público del Registro y; delimitar responsabilidades tributarias y en materia penal cuando se rinden informes a las Agencias del Ministerio Público.

Las infracciones a la Ley del Registro Federal de Vehículos, sufrieron algunos ajustes en relación con las previstas por la Ley anterior; por ejemplo; se determina la cancelación de permisos de operaciones temporales por la comisión de infracción de retorno extemporáneo de los vehículos al extranjero, zona libre o franja fronteriza, implicando además que el titular de dicho permi

no se puede obtener otro sino después de que transcurran 12 meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del permiso en el estado; y también se distingue entre retorno estemporáneo y no su turno. Sin embargo, como veremos más adelante, los turistas tienen un tratamiento diferente en virtud de las disposiciones del Código Aduanero.

El artículo 40 de la Ley de que se trata limita el número de infracciones que se pueden cometer con los vehículos, pero no debemos olvidar que para lo no previsto en la misma, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y en su defecto al Código Aduanero, según lo dispone el artículo 50. de la Ley aludida; como por ejemplo, en tratándose de introducción al país de partes de vehículos cuya importación está prohibida o requirieran permiso de autoridad competente, sin que en este último caso exista dicha autorización, es aplicable lo previsto en el artículo 370 del Código Aduanero por infracción de contrabando.

También y hasta antes de la publicación del Reglamento de la Ley, cuando personas cuya residencia es en territorio nacional circulaban en las zonas libres o poblaciones fronterizas del país sin la documentación que amparara su importación o estancia en esas regiones, se aplicaba a contrario sensu las disposiciones establecidas en los artículos 650 y 366 del Código Aduanero, respectivamente.

El criterio que ha seguido el Registro Federal de Vehículos en los casos señalados en el párrafo anterior, es el de que no existe infracción de manejo por tercero en las regiones aludidas, aplicándose actualmente en estos casos el artículo 26 del Reglamento de la Ley de la materia, cuando los tripulantes no acreditan su residencia en el extranjero. Por tanto, cuando alguna persona con residencia en territorio nacional de conformidad con el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación, tripula un vehículo extranjero en la zona libre del país o población fronteriza del mismo, sin la documentación que ampare su importación o estancia, se le sanciona con la pérdida de la unidad en favor de la Hacienda Pública Federal y el pago de una multa equivalente al 100% de los impuestos de importación que le correspondería pagar el vehículo -

de que se trate y sus accesorios, de acuerdo con los artículos --
40 fracción XIV y la fracción VI de la Ley del Registro Federal --
de Vehículos.

En cuanto a las infracciones que se cometen con vehicu-
los inscritos o por inscribirse en el Registro, o que han sido ob-
jeto de operaciones temporales, serán motivo de estudio en los --
capítulos subsiguientes de esta tesis.

Solamente anotaremos que la Ley comprende como infrac-
ciones, entre otras, el no presentar o hacerlo extemporáneamente
los avisos a que se refieren los artículos 16 y 36 de la misma; --
el no exhibir la documentación relativa a la inscripción en el --
Registro o a las operaciones temporales; el hacer uso indebido de
los comprobantes y documentos relacionados con la inscripción de
vehículos o con las operaciones temporales; y poseer o arrendar --
vehículos con los documentos aludidos o con sus datos de identifí-
cación alterados.

Puede suceder que alguna persona cometa más de una in-
fracción a la Ley del Registro Federal de Vehículos. El artículo
37 del Código Fiscal de la Federación especifica en su fracción --
IV que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposi-
ciones fiscales a las que señale ese Código una sanción, sólo se
aplicará la que corresponda a la infracción más grave y; el artí-
culo 544 del Código Aduanero, relativo a la acumulación de mul-
tas, en el sentido de que no habrá reducción de estas, sino que --
se aplicarán y harán efectivas conjuntamente. De lo anterior se
deduce que para los efectos de aplicación de sanciones por parte
de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá atenderse --
a la circunstancia de si el infractor cometió en un sólo acto u
omisión, más de una infracción.

En el último título de la Ley, se regula la inspección
y secuestro de los vehículos cuando se presume la comisión de las
infracciones reguladas en las fracciones IV a la XVII del artícu-
lo 40; pudiendo realizar la autoridad los actos tendientes a cor-
probar la legal estancia en el país de los vehículos y necesítan-
dose, en los secuestros en el interior de los domicilios de los
particulares, orden de visita que se ajuste a lo requerido por el

Código Fiscal de la Federación en sus artículos 84 y 112 - IV, -- relativos a visitas domiciliarias y secuestro administrativo, respectivamente.

Por otra parte, la disposición de que las autoridades -- federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, deben -- poner bajo control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el término de 15 días, todos los vehículos que se encuentran -- en su poder respecto de los cuales no se hubieren cubierto los impuestos de importación, así como los que se encuentren ilegalmente en el país, tiene graves inconvenientes para su cumplimiento, -- pues no existe el suficiente control administrativo por parte del Registro para abarcar las áreas que comprenden, entre otras, las Oficinas Federales de Hacienda y las Agencias de los Ministerios Públicos, lugares en los que se encuentran depositados numerosos vehículos sin que el Registro tenga conocimiento de ellos, teniendo por consecuencia una lesión al erario federal. E inclusive, en las Agencias de los Ministerios Públicos se utilizan discrecionalmente las unidades a que se ha hecho referencia líneas arriba, -- violando el artículo 45 de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

En el capítulo segundo del título VI de la Ley de que -- se trata, se establece un sistema específico para determinar infracciones e imponer sanciones. Por las 3 primeras infracciones -- previstas en el artículo 40 de la misma no se requiere instruir -- procedimiento administrativo; la autoridad al tener conocimiento de ellas impondrá las sanciones correspondientes.

El procedimiento administrativo de investigación se inicia con el descubrimiento de alguna infracción, para lo cual puede ó no existir el secuestro de uno o varios vehículos.

Proceso y Procedimiento son conceptos que pueden causar confusión; por tanto, es conveniente aclarar que son figuras diferentes. Citamos lo que al respecto nos dice Jaime Guaps (citado a la vez por Andrés Serra Rojas-Derecho Administrativo-Figura --- 271): Proceso es toda instancia ante un juez o tribunal sobre una diferencia entre 2 o más partes, es decir indica un conjunto de actos jurídicos coordinados y encaminados a la satisfacción de -- la pretensión planteada; el procedimiento, por el contrario, ---

es el conjunto de trámites realizados para llegar a la solución de un proceso.

Humberto Briseño Sierra (página 301-Derecho Procesal - Fiscal) dice que el proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es una sucesión de actos, el proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada.

Cuando se secuestra un vehículo, en ese acto se debe notificar al tripulante el inicio del procedimiento, empezando a correr el plazo de 10 días hábiles para la presentación de las pruebas por parte del interesado, tendientes a demostrar la legalidad del vehículo dentro del país; haciéndose constar en acta todo lo anterior, además de levantarse un inventario de la unidad que se secuestra.

Cuando el interesado se niegue a participar en el levantamiento del acta respectiva o el vehículo fuere puesto a disposición del Registro por otra autoridad, de conformidad con el artículo 44 de la Ley, dándose el supuesto de no notificación del inicio del procedimiento, ésta se podrá llevar a cabo por medio de mensajero o por correo certificado con acuse de recibo de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la Ley, siendo también aplicable supletoriamente lo dispuesto por los artículos 99 y 100 del Código Fiscal de la Federación.

El párrafo tercero del artículo 47 de la Ley del Registro Federal de Vehículos, determina que las notificaciones se harán por estrados, cuando se desconosca el nombre o domicilio dentro del territorio nacional, del interesado, a cuyo efecto se estará a lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de la Ley, que establece un plazo de 6 días para que la notificación surta sus efectos a partir de la fecha en que se haya fijado la cédula a la vista del público en los tableros, del local que ocupa la autoridad instructora en cuya circunscripción territorial hubiere sido secuestrado el vehículo.

El desahogo de pruebas se realizará en un plazo de 10 días, pudiendo ampliarse hasta por 3 meses a solicitud del particular. Son admisibles toda clase de pruebas, excepto las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres y.

la confesional de las autoridades. La testimonial a cargo de --- dichas autoridades se rendirá mediante oficio.

Por normas de orden público deben entenderse aquellas que tienden a remediar un mal social, a satisfacer una necesidad colectiva o a procurar un bienestar a la colectividad; en cambio las normas de orden privado, tienden a satisfacer las necesidades de los miembros individuales de la sociedad (Ignacio Burgoa - El Juicio de Amparo - Página 727).

También, la Ley de que se habla, prohíbe las pruebas contrarias a la moral y las buenas costumbres. Al respecto nos dice Eduardo Pallares (Diccionario de Derecho Procesal Civil - Página 663) que hay que hacer notar que no está prohibida la prueba del hecho inmoral cuando el hecho sea materia del juicio, por tanto cabe probar el adulterio, el estupro, las injurias graves, etc. La inmoralidad de la prueba se determina por la intención con que se realiza y no por los hechos mismos en que consiste, es decir: la prueba es inmoral cuando se promueva con fines inmorales.

Por su parte, José Becerra Bautista (El Proceso Civil - en México - Página 90) señala: "No puede darse un criterio abstracto de la moralidad o inmoralidad, porque la necesidad de una prueba, su desarrollo, la intención y el comportamiento de las partes, serán las circunstancias que permitan al juez calificar esos extremos; lo que en un caso puede ser inmoral, en otro puede ser un elemento básico de una acción".

Por lo que se refiere a la confesional de las autoridades, Ignacio Burgoa (El Juicio de Amparo - Página 658) nos da 2 razones para no practicarse: la primera, porque un hecho sobre el que versará la confesión es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante; y la segunda, consistente en la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado. dada la multitud de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia dentro de la polifacética vida del Estado contemporáneo.

Declarado el cierre de instrucción, por haberse desahogado las pruebas ofrecidas o p rque estas nos fueren ofrecidas o rendidas en tiempo conforme a la Ley, se impone a la autoridad un plazo para que dicte resoluci n dentro de los 15 d as siguientes a dicha declaraci n. Estas resoluciones se notifican personalmente, siendo aplicable en su caso, lo dispuesto por el art culo 100 del C digo Fiscal de la Federaci n y; tambi n por estrados, seg n lo previsto en el art culo 47 de la Ley y 60 de su Reglamento.

En contra de las resoluciones a que nos hemos referido en el p rrafo anterior proceden, los recursos establecidos en el C digo Fiscal de la Federaci n, el juicio de nulidad y el juicio de amparo; teniendo el interesado en todos los casos, 15 d as para interponerlos ante las autoridades correspondientes; ahora bien, si el interesado opta por interponer alg n recurso ante la propia autoridad administrativa, en contra de la resoluci n que se dicte el recurso proceder n el juicio de nulidad o el juicio de amparo.

En lo concerniente a las inconformidades con las clasificaciones arancelarias, se estar  a lo previsto en el C digo Aduanero en sus art culos 219, 220 y dem s relativos.

Cabe mencionar el art culo 94 del C digo Fiscal de la Federaci n, pues determina que las resoluciones favorables a los particulares no podr n ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas. Cuando dichas resoluciones deban ser nulificadas, ser  necesario promover juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federaci n. Este art culo permite, interpretado a contrario sensu, al Registro Federal de Veh culos, modificar cualquier resoluci n contraria a los particulares dictada por  l. La situaci n que se presenta cuando los interesados despu s de que se les notifica la resoluci n en contra, aportan pruebas determinantes supervenientes que traen por consecuencia el que el Registro modifique su criterio, cambiando las resoluciones en favor de los particulares; evit ndose de esta forma tr mites que retarden las resoluciones administrativas de la Hacienda P blica Federal.

El artículo 31 de la Ley fija 2 supuestos para efectos del abandono tácito en 30 días de los vehículos secuestrados: el primero, se configura cuando el interesado no se presenta a defender sus derechos una vez que se le ha notificado el inicio del procedimiento administrativo de investigación; y el segundo, a partir de que la resolución hubiere quedado firme, sin que se haya dado cumplimiento a la misma. La Ley también prevé el abandono expreso de los vehículos por parte de los propietarios.

Este procedimiento que se lleva a cabo en única instancia, tiene en materia de sanciones e infracciones que ajustarse a lo preceptuado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley y que a la letra dice: Los procedimientos administrativos de investigación que se hubieran iniciado conforme a la Ley que se abroga, se tramitarán en los términos de ésta, en el concepto de que las infracciones y las sanciones se determinarán e impondrán conforme a la Ley que se abroga (1965).

La importancia de la disposición a que se alude se refleja claramente al imponerse la sanción correspondiente por la comisión de la infracción consistente en no poseer la documentación que ampare la legal estancia de los vehículos en el país; conforme a la Ley abrogada de 1965, se aplica supletoriamente lo preceptuado por el Código Aduanero en sus artículos 570, 576 y 577 referentes al contrabando, siendo la sanción más drástica puesto que fija una multa igual al duplo de los impuestos de importación de los vehículos; que la comprendida en el artículo 40-fracción XIV de la Ley del Registro Federal de Vehículos, la cual fija una multa equivalente al 100% de los impuestos de importación de los vehículos. En ambos casos, las unidades pasan a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal.

El 20 de agosto de 1980 y para la cabal aplicación de la Ley de que se trata, se publicó el Reglamento de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

Este Reglamento en su título primero especifica lo que debe entenderse en relación con los vehículos, por:

1.- Clase - La naturaleza del vehículo considerada en relación con el uso o empleo al que pueda ser destinado (automóvil, ómnibus, camión, etc.).

2.- Marca - La denominación que los fabricantes dan a sus vehículos para distinguirlos de los demás. A la marca debe agregarse la línea de los vehículos.

3.- Línea - El distintivo que diferencia las diversas unidades de una misma marca.

4.- Modelo - El año que se les fija a los vehículos para fines comerciales.

5.- Tipo - Las características de forma y estructura de los vehículos (sedán, hard top, estacas, tanque, etc.).

6.- Servicio - El fin o empleo que tengan autorizado, pudiendo ser servicio público (estatal o federal) o particular.

7.- Capacidad - El número de personas o el peso que puedan transportar, según se trate de vehículos para pasajeros o de carga.

Es importante citar como antecedente el Acuerdo 3168 -- del 27 de julio de 1976, emitido por la entonces Subsecretaría de Investigación y Ejecución Fiscal (hoy de Inspección Fiscal y de la cual depende la Dirección General del Registro Federal de Vehículos), mediante el cual se autorizó la importación de partes extranjeras adaptadas en vehículos, procediendo a su legalización a través del cobro de los impuestos de importación y adicionales correspondientes, sin exigir requisito especial alguno. Esto es, los permisos respectivos de la Secretaría de Comercio para la importación de la mercancía. Sin embargo, esta autorización se utilizó para importar tal cantidad de partes que permitían armar unidades completas dentro del país, lesionando seriamente a la Industria Nacional Automotriz; por la razón expuesta con fecha 15 de septiembre de 1976 y 11 de mayo de 1977, la Dirección General del Registro Federal de Automóviles emitió los oficios circulares números 54747 y 31289, respectivamente, en los que se determinó la correcta aplicación del Acuerdo mencionado, en el sentido de que sólo se autorizaría por una vez y con referencia a un mismo vehículo, el pago de los impuestos de importación de únicamente hasta 2 partes de las que señalaba el --

Acuerdo y siempre que no transformen su clase o tipo original, debiéndose referir además a casos en que la adquisición de las partes adaptadas a los vehículos hubiera sido de manera ocasional o de buena fe, no permitiéndose situaciones premeditadas; cuando las unidades sufren destrucciones parciales por accidentes, por ejemplo.

Posteriormente, el 26 de julio de 1979, la Dirección General de Administración Fiscal Regional emitió el oficio circular 22182 para el efecto de que los administradores regionales, jefes de Oficinas Federales de Hacienda (principales, subalternas y agencias), se abstuvieran de cobrar en lo sucesivo impuestos de importación relativos a vehículos, sus partes, refacciones y accesorios.

Finalmente el 10 de diciembre de 1980, la Subsecretaría de Inspección Fiscal emitió el Acuerdo 1831 mediante el cual se autorizó el cobro de los impuestos de importación sin exigir requisito especial alguno, de partes adaptadas a vehículos tales como motores de gasolina y diesel, ejes de transmisión, ejes auxiliares (locos), cabinas para tractores, rines, ejes delanteros, radios, calefacciones, sistemas de aire acondicionado, etc.; en dicha autorización se aclara que la adquisición de los accesorios citados debe ser ocasional y no de una forma premeditada.

En su artículo 5o. el Reglamento de la Ley, señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá coordinarse con el Registro Aeronáutico Mexicano, el Público Marítimo Nacional, del Comercio, Nacional de Pesca y cualquiera otra autoridad relacionada con los vehículos.

En cuanto a la forma de hacer las inscripciones en el Registro y, los trámites referentes a las operaciones temporales, nos ocuparemos de ellos en los capítulos III y V del presente trabajo. A manera de apunte, señalaremos que en materia de operaciones temporales algunos criterios han sido modificados, como es el caso del manejo de vehículos por terceras personas; además, se ha reglamentado la forma en que las unidades importadas provisionalmente al país pueden ser inscritas con certificados definitivos o bien, con constancias zonales.

En la reglamentación del artículo 16 de la Ley del Registro Federal de Vehículos, relativo a los avisos y trámites que los particulares deben hacer ante el Registro respecto de esas unidades, se debe mencionar el hecho de que sólo no se presentan los vehículos para su identificación en los casos de cambio de denominación o randa social de las personas jurídicas colectivas (morales) propietarias, de cambio de domicilio o servicio y obviamente, por aviso de robo o baja por destrucción, en cuyo caso se anexan las actuaciones correspondientes. Al primar de los avisos mencionados se acompaña el testimonio del acta constitutiva de la sociedad o asociación propietaria.

Los avisos que deben efectuar los "enajenantes" de conformidad con el artículo 16 de la Ley, no están sujetos a formalidad alguna, pero contendrán el nombre y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación, características del vehículo y su número de inscripción. En todos los casos se acreditará la propiedad o posesión de los vehículos objetos de trámites, el estar al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, así como presentar el certificado de inscripción respectivo, excepto cuando a la vez se esté solicitando reposición de documentación.

En los avisos de cambio de propietario de vehículos con inscripción sonal o provisional para franja fronteriza, deberá comprobarse además, la residencia del adquirente en el lugar que corresponda.

De partes adaptadas a los vehículos se exhibirá el documento que acredite la propiedad.

Por aviso de robo, se anexará copia certificada de la denuncia relativa; y en cuanto al de recuperación de vehículo, copia certificada del acta de entrega del mismo.

Al destruirse un vehículo y acudir a dar aviso de ello ante el Registro, se acompañará a aquel, copia certificada de la parte oficial rendido por la autoridad correspondiente del accidente, devolviéndose al Registro el comprobante de inscripción para los efectos de su cancelación.

En el título VI del Reglamento de la Ley, que se ocupa del procedimiento administrativo de investigación y de la determinación de infracciones, se establece que cuando las leyes penales u otros ordenamientos legales regulen el comiso o embargo respecto de vehículos, por haber sido instrumentos de la comisión de delitos o por otras causas, procederá dicho comiso o embargo respecto de vehículos nacionales o nacionalizados.

El comiso, nos dice Rafael de Pina Vara (Diccionario de Derecho) es la pérdida de la propiedad de los instrumentos del delito o de cualquier otra cosa con que se cometa o intentase cometer o bien; es la pérdida de la propiedad de las mercancías declaradas de tráfico ilegal o que, aún siendo de tráfico legal, se realice con infracción de las disposiciones administrativas o fiscales referentes al mismo.

En lo relativo al embargo, Fñech (citado por Sergio F. de la Garza-Derecho Financiero Mexicano-Página 782) entiende por tal "el acto procesal consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa de los bienes que posee el deudor - en su poder o en el de terceros -, fijando su sometimiento a la ejecución y que tiene como contenido una intinación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a substraer los bienes determinados y sus frutos de la garantía de crédito."

El maestro de la Garza abunda, el embargo no priva ni empobrecía al deudor de su facultad de disposición, sino que constituye una garantía y puede revestir una forma muy sencilla, como puede ser una notificación o ser de mayor complejidad cuando se priva de la posesión y del goce de los bienes embargados.

Cuando vehículos nacionales o nacionalizados estén a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por adeudar créditos fiscales, no serán devueltos a los interesados sino previo comprobante de haberse cubierto dichos créditos.

Por otro lado, es de hacerse notar lo relativo a la notificación por estrados del inicio del procedimiento administrativo de investigación o de la resolución recaída en el mismo; el

Reglamento de la Ley específica que dicha notificación surta --- efectos a partir del sexto día hábil siguiente al en que se haya fijado la cédula correspondiente en los tableros de la autoridad instructora en cuya circunscripción se hubiere secuestrado la unidad, dejándose constancia en los expedientes tanto de la fecha en que se haya fijado el acuerdo, así como de la en que surtis efectos la notificación. Hasta antes de la vigencia del Reglamento, se aplicaba supletoriamente lo dispuesto por el Código Aduanero en su artículo 619 fracción IV por disposición del artículo 3o. de la Ley del Registro Federal de Vehículos, que señala 6 días hábiles, durante los cuales las notificaciones por estrados quedan fijadas en los lugares respectivos, surtiendo sus --- efectos al noveno día.

Por último, el artículo 62 del Reglamento que se analiza específicamente que en los supuestos de abandonos tácitos de los vehículos en favor de la Hacienda Pública Federal, la autoridad deberá agotar la investigación, dictará resolución e impondrá -- las multas que procedan.

II.- ORGANIZACION DE LA DIRECCION
GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS.

El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarías que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría. Esta Ley se denomina como Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que en su numeral 31 establece las atribuciones que actualmente tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es necesario indicar que el Gobierno Federal tiene en cada Secretaría un mismo sistema estructural, en los que en forma descendente se otorgan los niveles de mando administrativo.

El 31 de diciembre de 1979 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la S.H. y C.F.- (Art. 89-I Constitucional-Facultad Reglamentaria del Presidente), con el objeto de realizar la reforma administrativa, estableciendo las unidades administrativas dependientes de la Secretaría aludida y determinando sus atribuciones.

A) COMPETENCIA.- La Dirección General del Registro Federal de Vehículos depende de la Subsecretaría de Inspección Fiscal y la materia de su competencia se encuentra determinada en el numeral 80 del Reglamento Interior referido en el párrafo anterior.

En primer lugar, la Dirección General de que se habla se encarga de aplicar la Ley del Registro Federal de Vehículos, proponiendo en todo caso para aprobación superior la política, planes y programas relativos al mejor funcionamiento de ella.

Por otra parte, el Registro resuelve las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones materia de su competencia y, sobre las autorizaciones y permisos previstos en las mismas.

Señalamos de manera individual las atribuciones de la Dirección General:

- 1.- Llevar el registro federal de vehículos y realizar-

los trámites e inscripciones que legalmente procedan, reciben de los particulares o bien exigir de ellos, los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a la legislación aduanera y a la Ley de la materia deban presentarse ante la misma. En cuanto a las solicitudes de inscripción de aeronaves y embarcaciones, la Dirección se coordina con los Registros Aeronáutico Mexicano, el Público Marítimo Nacional, del Comercio y Nacional de Pesca.

La inscripción de que se trata, se lleva a cabo siempre previa comprobación de la legal estancia en el país de los vehículos; en tratándose de unidades importadas por ejemplo, la comprobación de la legal estancia al momento de efectuarse el trámite versa principalmente sobre los documentos correspondientes al permiso de importación que expide la Secretaría de Comercio y el pedimento aduanal en el que se hace constar, entre otras cosas, el pago de los impuestos de importación respectivos.

Una vez inscritos los vehículos, el Registro puede también requerir de los propietarios de los mismos, la documentación de dicha inscripción y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuestos federales, como son los de importación, uso y tenencia de vehículos, al valor agregado o sobre automóviles nuevos.

2 - Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, respecto de los impuestos de importación y de tenencia o uso de vehículos (En cuanto a este último impuesto, la Dirección General interviene en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas. En 1980, complementando la Ley de Coordinación Fiscal, se celebraron convenios únicos de esta índole entre la Federación y cada uno de los Estados que la componen).

A manera de apunte, la Dirección General resuelve las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente, en cuyo caso deberá estarse a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 26 y 27. Además, los contribuyentes pueden efectuar sus pagos "bajo protesta", cuando la persona que pague se proponga intentar medios o recursos de defensa, según lo prevé el artículo 25 del Código antes mencionado.

Es necesario indicar que mediante oficio 3395 del 8 de marzo de 1968 y con el fin de establecer sistemas de coloridad en el cobro de impuestos, la Dirección General Técnica de la S.E. y C.F. comisionó a su similar del Registro Federal de Vehículos, que con fundamento en el artículo 88 del Reglamento Interior de la Secretaría aludida, se le facultaba también para recibir las declaraciones y el pago del impuesto al valor agregado, especificándose que esta facultad se ejercerá cuando con motivo de sus funciones, la Dirección verifique o compruebe que no se pagó el impuesto general de importación de los vehículos, accesorios o sus partes.

El impuesto al valor agregado se paga conjuntamente con el impuesto general de importación. En los casos de importaciones de bienes por los cuales no se paga este último impuesto por estar exentos o con subsidio estatal, el impuesto al valor agregado se pagará en el momento en que los bienes queden a disposición del importador en los términos del Código Aduanero.

En las importaciones especiales a que se refiere el artículo noveno capítulo primero del Código Aduanero, que consisten en el retorno al país de las mercancías nacionales o nacionalizadas que se hubieren exportado en definitiva, siempre que no haya transcurrido un plazo de 3 años entre la salida y el retorno, no se causa el impuesto al valor agregado.

Cuando al retornar un bien al país, exportado temporalmente y que en el extranjero se le hubiere agregado algún valor por reparación, aditamentos o sustitución de partes, sobre este valor se pagará el impuesto al valor agregado, pudiendo ser cubierto en la Aduana conjuntamente con el impuesto general de importación.

En la importación de vehículos nuevos o usados con destino a las zonas libres o franjas fronterizas del país, se causa el impuesto al valor agregado.

En el caso de infracciones con los vehículos, cuando éstos puedan ser redimidos por los particulares cubriendo los impuestos de importación respectivos, también se pagará el impuesto al valor agregado.

La Dirección General del Registro Federal de Vehículos-

ha emitido criterios para que sus dependencias apliquen correctamente los impuestos sobre enajenaciones de automóviles nuevos o impuesto al valor agregado: por ejemplo, en las franjas fronterizas y zonas libres del territorio nacional, las enajenaciones de automóviles nuevos que realicen los distribuidores autorizados deben ajustarse a las siguientes reglas en relación con los adquirentes, a fin de estar dentro del trato preferencial -- que los Decretos respectivos otorgan a esas regiones; primero, los adquirentes de vehículos serán residentes permanentes en dichas regiones, y segundo, deben conservar el bien mueble también en las regiones de referencia; faltando cualquiera de estos requisitos estarán sujetos al régimen fiscal normal establecido -- para el resto del país. Este criterio se sigue en lo relativo -- a la aplicación del artículo 3o. fracción I de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, que se refiere a automóviles de fabricación nacional o importados cuyo modelo, factor, marca y tipo, coincidan con los producidos en el país aun cuando en el extranjero ostenten un nombre comercial distinto; y a la aplicación del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que especifica para las regiones de que se habla una tasa del -- 6% aplicada a los valores correspondientes.

Los documentos que comprueben el pago de los impuestos de que se trata deben conservarse durante 5 años, en razón de -- lo establecido por el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación, que señala que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extingue en el término de 5 años, no sujeto a interrupción ni suspensión.

Por otra parte, la Dirección General del Registro Federal de Vehículos puede fijar el pago de los derechos por servicios en materia de vehículos y de los recargos causados, cuando en el ejercicio de sus funciones verifique o compruebe que no -- han sido debidamente pagados, comunicando a las autoridades con-

potentes las emisiones de cualquier otro tipo de impuesto federal causado en relación con los mismos, para que ejerzan sus facultades.

3 - Otra de las atribuciones de la Dirección General -- consiste en investigar y comprobar la comisión de las infracciones a la Ley del Registro Federal de Vehículos e imponer las sanciones respectivas. Lo anterior será objeto de estudio al analizarse los tipos de registro de los vehículos y las operaciones temporales que con ellos se realizan.

Esta investigación en innumerables casos llevan al Registro a ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección, verificación y reconocimiento para comprobar la legal estancia en el país, la inscripción en el mismo y el correcto pago de los impuestos federales causados en relación con los vehículos.

Entre los impuestos se encuentra el que prevé la Ley -- del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, a cuyo pago están obligadas las personas físicas y morales que enajenen automóviles nuevos de fabricación nacional o bien, que importen automóviles nuevos en definitiva al país.

El impuesto se calcula aplicando las tasas, determinadas en el artículo 3o. de la Ley de referencia, al precio de fábrica de la unidad austera (la que no incluye equipo opcional o de lujo). En tratándose de importación, el impuesto se calcula sobre el valor que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el primer caso se entiende como automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante o el distribuidor; y en el segundo, el que corresponda al año modelo en que se efectúa la importación o a los 3 años modelo inmediato anteriores.

A mayor abundamiento, en ambos casos los automóviles serán los de transporte hasta de 10 pasajeros, siendo aplicables las definiciones relativas a año modelo, factor, unidad austera modelo, marca y tipo, contenidos en la Ley del Impuesto Sobre --

Tramitación e Uso de Vehículos:

Por otro lado, la enajenación a que hemos hecho referencia puede consistir en una transmisión de propiedad, una venta -- con reserva de dominio, un fideicomiso que se considere como enajenación de bienes en los términos del Código Fiscal de la Federación (Art. 15-III). Debe también considerarse como enajenación, la concesión a título oneroso de uso o goce temporal del -- vehículo.

En la importación, el impuesto de que se habla debe pagarse en la Aduana conjuntamente con el impuesto general de importación.

Es importante señalar que no procede la devolución ni -- compensación del impuesto mencionado, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante, pues estos vehículos dejan de considerarse nuevos para los efectos de la Ley una vez que se ha llevado a cabo la primera enajenación.

Ahora bien, volviendo al tema de las facultades de la -- Dirección General del Registro Federal de Vehículos, esta establece los sistemas y procedimientos a que deban ajustarse las -- inspecciones, verificaciones y reconocimientos en la materia de su competencia y, los que deban aplicar las Delegaciones Regionales del Registro y las Unidades Regionales Fronterizas o Internas del mismo. Lo anterior desde luego, debiendo respetar -- siempre lo establecido en la Constitución.

También podrá en su caso, secuestrar las unidades en -- los términos de la Ley de la materia (Artículo 43) y del Código Fiscal de la Federación (Artículos 112 y relativos); además, la Dirección podrá rematar los vehículos en subasta pública, siempre que hayan pasado a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal. En este aspecto, es considerable la cantidad de unidades chatarra que permanecen en patios fiscales aguardando ser rematadas, teniendo por consecuencia pérdidas al erario federal.

En relación con el secuestro de los vehículos, al que -- aludimos al inicio del párrafo anterior, es conveniente preguntarnos: ¿Este secuestro respeta la Garantía prevista en el Artí-

culo 16 (Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.) de la Constitución Federal? Citamos en principio la Tesis Jurisprudencial dictada por el Tercer Tribunal -- Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito -- F493-36 del Informe de 1971- Asapero en revisión RA-1070 promovido por ELVIRA LARA VIUDA DE GARCIA Y COAG.:

"Automóviles de Importación, Secuestro de.- Es indebida la detención de un automóvil ordenada por el Director del Registro Federal de Automóviles si para el secuestro no existe mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...; no resulta atendible lo que se expresó en el Informe de Justificación de que la Dirección recurrente expidió órdenes generales a los Inspectores Fiscales para el secuestro de los vehículos que circularan ilegalmente en el País, porque tal orden carece de los requisitos de motivación necesarias en cada caso concreto, para cumplir con la Garantía de seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional."

Sin embargo, las Autoridades argumentan que el secuestro de unidades no viola la Garantía de seguridad a que se alude, en virtud de que precisamente se dan las condiciones que se tomaron en cuenta para establecer la excepción prevista en el propio Artículo 16 Constitucional, por la que en los casos de flagrante delito, para la detención del inculcado no es necesaria la orden de aprehensión o detención expedida por la Autoridad judicial, sino que cualquier persona puede aprehenderlo, pues de lo contrario el presunto infractor podría substraerse a la acción de la justicia; de la misma manera, si para todos los casos en que se quisiera secuestrar un vehículo fuera necesario orden escrito de autoridad competente no podría llevarse a cabo el objeto de la Ley del Registro Federal de Vehículos, es decir, el control fiscal.

Por otro lado, también es conveniente cuestionar si el secuestro de vehículos de que se trata, es o no violatorio de la garantía prevista por el artículo 14 de la Constitución ("Nadie-

podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos ...). A lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido (Seminarario Judicial de la Federación-Tomo 35-Página 1956): "La Garantía que establece el Artículo 14 Constitucional debe interpretarse en el sentido de que a cualquier acto de la autoridad que implique afectación a los derechos individuales, debe anteceder un procedimiento, pero sin que sea preciso que la Autoridad Judicial sea indefectiblemente la que debe intervenir para resolver". Esto quiere decir, que el Juicio no sólo es un procedimiento ante la autoridad judicial, sino que también lo es ante una autoridad administrativa, siempre que se cumplan las condiciones legales.

4.- La Dirección General de que se habla, aplica subsidios, exenciones y estímulos fiscales, con arreglo a las disposiciones de la materia (como por ejemplo, en la importación de tecnología). Otorga franquicias en los impuestos de importación de los vehículos; de esto hablaremos ampliamente en el capítulo correspondiente de la presente tesis.

5.- Otra atribución consiste en autorizar, controlar y supervisar, las importaciones e internaciones temporales de vehículos, verificando sus entradas y retornos, e inclusive, admite, cancela y ordena se hagan efectivas las garantías otorgadas en relación con estas operaciones temporales.

Las Aduanas auxilian al Registro, sobre todo en tratándose de verificar las entradas y retornos de las unidades.

De lo anterior hablaremos también ampliamente en su oportunidad y sólo diremos que, cuando los particulares son requeridos por la autoridad para que presenten la documentación respectiva a las operaciones temporales (que se controla a través de permisos) y ésta no es presentada, da lugar al inicio del procedimiento administrativo de investigación, secuestrándose las unidades en garantía del interés fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

Dice el maestro Sergio F. de la Garza, en su libro --- *derecho Financiero Mexicano, Capitulo VI (Procedimientos Coercitivos), Página 779: "El secuestro puede realizarse con fines de ejecución de un crédito fiscal que no ha sido pagado. Evidentemente que es uno de los más eficaces medios de apremio para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Pero también puede producirse el secuestro, no para hacer posible el pago del crédito en la vía forzosa, sino para impedir que se continúe cometiendo una violación a la Ley. Así, por ejemplo, el Código Fiscal de la Federación dispone que procede el aseguramiento de bienes en la vía administrativa cuando al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos o objetos, cuya tenencia, producción, explotación, captura, transporte o importación deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva (Artículo 112 fracción IV).*

6.- Conceder prórrogas y autorizaciones para el pago en parcialidades de créditos fiscales en la materia de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales.

En este aspecto es conveniente especificar que en todo tiempo el Ejecutivo Federal puede ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso y para crear otras. Puede también restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de efectos cuando sea conveniente para el país (Art. 131, segundo párrafo de la Constitución):

El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación determina que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede conceder prórrogas para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean pagados en parcialidades. La prórroga o el plazo dentro del cual deben pagarse las parcialidades no excederá de 1 año, salvo que se trate de adeudos cuantiosos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores o de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de 3 años.

Estas medidas de exenciones, condonaciones de obligaciones fiscales, se presentan sobre todo cuando se pretende evitar la afectación de alguna región de la República o solamente de alguna de sus ramas dependientes, como es el caso de las franjas fronterizas del país o de sus zonas libres, principalmente en el norte del mismo.

7.- Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia.

El artículo 52 de la Ley del Registro Federal de Vehículos señala que en contra de las resoluciones que las autoridades competentes dicten con motivo de la aplicación de la misma Ley, procederán los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Mediante esta disposición se eliminó la revisión de oficio regulada por el Código Aduanero (artículo 614), teniendo por consecuencia una mayor rapidez en la tramitación de los procedimientos, evitando la incertidumbre de resoluciones provisionales.

Para complementar, citemos dos definiciones de lo que es un recurso administrativo:

a) Es un procedimiento represivo que aporta al administrado un medio legal directo para la defensa o protección de sus derechos (Alfonso Nava Negrete citado por el maestro Gabino Fraja - Derecho Administrativo).

b) Constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo (Derecho Administrativo - Gabino Fraja - Título Segundo - Capítulo I, págs. 445, n. 353).

Por otro lado, en lo referente a las inconformidades con las clasificaciones arancelarias de los vehículos que realice la autoridad, se aplica supletoriamente lo dispuesto en la legislación aduanera en sus artículos 219 y 220, según lo previsto en el numeral 5° de la Ley del Registro Federal de Vehículos. Si lo diremos que la inconformidad se presenta dentro de las 72 ho-

res siguientes al reconocimiento aduanero y antes de que los vehículos salgan del dominio fiscal; se presenta por escrito y; el interesado puede retirar su automotor del dominio fiscal previo pago de los impuestos determinados conforme a la fracción arancelaria que declaró, siempre que garantice las prestaciones que resulten de la rectificación.

Es conveniente citar la tesis jurisprudencial No. 40 - de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra dice: "...Reclasificación Arancelaria.- No procede sin previo Juicio de Validad.- La clasificación efectuada dentro del recinto fiscal, amada al consentimiento del importador constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo; por lo tanto, si se practica un segundo reconocimiento aduanero fuera del recinto fiscal y en base en él se reclasifica la mercancía, y se exigen diferencias de impuesto con apoyo en la nueva clasificación, se contraviene lo dispuesto en el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la primera clasificación debe estimarse como una resolución favorable al particular, que sólo puede ser modificada mediante el juicio seguido ante este Tribunal." - Página 55 del Informe de Labores rendido por el C. Presidente del H. Tribunal Fiscal de la Federación por el periodo del 1° de diciembre de 1978 al 30 de noviembre de 1979.

8.- Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la presunta comisión de los delitos fiscales y oficiales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, así como a las autoridades administrativas competentes de la Secretaría, de las infracciones fiscales diversas a las señaladas en la fracción anterior del artículo 80 del Reglamento Interior de que se habla.

A mayor abundamiento, el Código Fiscal de la Federación especifica que para proceder penalmente por los delitos fiscales será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en este caso es la Procuraduría Fiscal de la Federación, según lo establecido en la fracción XII del artículo 9° del Reglamento Interior de dicha Secretaría) formule querrela. En materia de delito de contrabando y encubrimiento del mismo, será indispensable que la Secretaría declare previamente que el fisco ha -

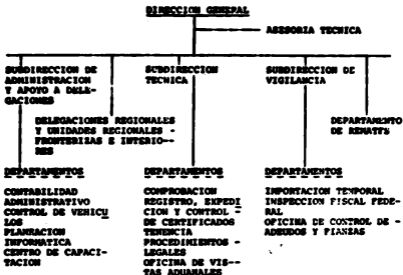
sufrido o pudo sufrir perjuicio y; en tratándose de contrabando o comercio ilegal de mercancías de tráfico internacional prohibido, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

El ORGANIGRAMA.- El último párrafo del artículo 80 del Reglamento Interior de la S.H. y C.F. determina que la Dirección General del Registro Federal de Vehículos, estará a cargo de un Director General, auxiliado por los Subdirectores Técnico y de Vigilancia, así como los Delegados Regionales y por el personal de inspección que sea necesario.

En cuanto a la existencia legal de la Subdirección de Administración y Apoyo a Delegaciones, y de las demás áreas del Registro, el Reglamento Interior de que se trata establece en la parte final del artículo 2º, que las Direcciones Generales se integrarán también por funcionarios y empleados que las necesidades del servicio requieran.

En la actualidad las funciones de la Dirección General están distribuidas en las Subdirecciones mencionadas, las cuales se integran por Departamentos, siendo la organización del Registro de la siguiente manera:

REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS



FUNCIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIFICAS

Dirección General.--Las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su artículo 80, ya fueron referidas al inicio de este capítulo.

Por lo que se refiere a sus objetivos, los principales consisten en proteger el interés fiscal de la Federación mediante la recaudación de impuestos, derechos y aprovechamientos; los productos no se dan en la Dirección General de que se habla. Por otro lado protege el desarrollo de la industria nacional automotriz, evitando la circulación de vehículos extranjeros internados al país ilegalmente; además, protege el interés de los parti

culando mediante la expedición de comprobantes que certifiquen la legal estancia de las unidades dentro del territorio nacional este es, asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Asesoría Técnica.- Como su nombre lo indica, funge como asesor de la Dirección General en tratándose de consultas de aspectos técnicos administrativos.

Analiza los proyectos administrativos turnados al Director General para su aprobación. Estos proyectos en la mayoría de las ocasiones versan sobre el mejor funcionamiento del servicio al público y, sobre los sistemas de protección para el cumplimiento de los fines señalados en líneas anteriores.

También realiza investigaciones y estudios especiales asignados por la Dirección, teniendo esta íntima relación con la atribución de la Dirección consistente en las proposiciones para aprobación superior respecto de la política, planes y programas en materia de inscripción de vehículos, autorizaciones de operaciones temporales, comprobación de la legal estancia en el país de automotores, etc.; todo ello previsto por la fracción I del artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Subdirección de Administración y Apoyo a Delegaciones. Esta Subdirección se encarga de coordinar y supervisar el desarrollo de los Departamentos a su cargo, además de que propone -- programas y proyectos para:

- a) Administrar y controlar los recursos de la Dirección.
- b) Organizar las unidades administrativas y desarrollar sistemas de trabajo.
- c) Controlar los vehículos bajo resguardo fiscal.
- d) Desarrollar cursos de capacitación.
- e) Procesar en cómputo electrónico los sistemas de control de vehículos.

Los Departamentos que esta Subdirección controla son:

1.- Departamento de Contabilidad - Creado el 19 de febrero de 1979, tiene como función la contabilidad del ingreso -- que administra la Dirección General del Registro Federal de Vehículos.

del personal, controla plazas, nombramientos, incidencias y tramita el pago de prestaciones al personal que labora en la Dirección.

Suministra además, los recursos y servicios generales de la Dirección y sus Dependencias y, controla el ejercicio de la oficina coordinadora del presupuesto.

3.- Departamento de Planeación - Su actividad consiste en proponer mejoras a la estructura de la Dirección; sus sistemas de operación, por ejemplo.

Realiza auditorías administrativas, procesa datos estadísticos y archiva todos los antecedentes relativos al Registro.

4.- Departamento de Control de Vehículos - Recibe y sistematiza la información correspondiente a vehículos que se encuentran en recintos fiscales. Es de vital importancia la función que realiza este Departamento, sobre todo en tratándose de adjudicaciones de los vehículos en favor de la Hacienda Pública Federal, ya sea por abandonos tácitos o expresos, o en cumplimiento de resoluciones, pues evita la duplicidad de los títulos.

Tanto en la Dirección General como en sus Dependencias tiene sistemas de control de vehículos actualizados, por lo que cuando algún vehículo entra a recinto fiscal se levanta un inventario del mismo, al que se asigna un número progresivo.

El problema grave estriba en el control de vehículos que ingresan a los recintos fiscales de Oficinas Federales de Hacienda y Aduanas; la falta de coordinación entre la Dirección General y las oficinas auxiliares provoca que las unidades se utilicen discrecionalmente, violando lo previsto por el artículo 45 de la Ley del Registro Federal de Vehículos, independientemente de que el erario federal sufre perjuicio.

El Departamento de que se habla, establece también canales de información que permitan conocer las diversas circunstancias jurídicas de los vehículos secuestrados o depositados, lo que trae por consecuencia una mayor efectividad en las funciones de la Dirección General.

5.- Departamento de Informática - Se encarga de codificar, perforar y verificar la información turnada por las unidades administrativas de la Dirección, para su proceso en medios -

electrónicos.

Actualiza el padrón vehicular permanentemente en permisos que se tramitan y las altas que se registran; es de importante porque en tratándose de secuestros de vehículos permite determinar si tienen o no antecedentes fiscales que diten su legal estancia en el país.

Realiza estudios para establecer nuevos sistemas de información sobre vehículos.

6.- Centro de Capacitación - Su principal función es capacitar a los servidores públicos de nuevo ingreso con lo que se pretende elevar la eficiencia de las funciones desempeña la Dirección General. Es necesario señalar que, en actualidad, los cursos que se imparten abarcan una temporada inadecuada durante la cual sólo se obtiene un panorama general de las funciones del Registro.

También es función de este Centro el realizar investigaciones que dan base a la elaboración de material didáctico informativo, que permita la capacitación del personal que en el Registro.

Puede decirse que uno de los objetivos también es educar y motivar la persona del servidor público en cada uno de los integrantes de la Dirección General.

Subdirección Técnica. - Supervisa y coordina el desarrollo de los Departamentos a su cargo; propone programas

a) Administrar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de vehículos.

b) Controlar el registro definitivo de vehículos, la actualización y la expedición de la documentación que certifica sus actos.

c) Resolver controversias de carácter jurídico fiscal relativas a vehículos.

Los Departamentos a su cargo son:

1.- Departamento de Comprobación - Atiende las solicitudes de registro turnadas a la Dirección General, autoriza la expedición del certificado o constancia que corresponda a la comprobación de la legal estancia de los vehículos en el

país, según los antecedentes fiscales respectivos y que los particulares aportan para tal efecto.

Cuando los antecedentes fiscales aludidos en las solicitudes de registro se contradicen o hacen presumir alguna violación a disposiciones fiscales, este Departamento tramita el secuestro de las unidades; debiendo el Departamento de Procedimientos Legales de la Dirección continuar con el procedimiento administrativo de investigación que se instruya con motivo de dichos secuestros.

Por otra parte, se encarga de controlar los avisos y cambios de los vehículos en proceso de registro; son frecuentes estos cambios en virtud de los accidentes que sufren las unidades o bien, del desgaste de las mismas, haciéndose necesarias las modificaciones.

Establece expedientes de antecedentes fiscales sobre la producción de los fabricantes automotrices; el auxilio es grande en este renglón para la Dirección General si consideramos la cantidad de industrias de autopartes que hay en el país. Estas industrias realizan en ocasiones modificaciones a vehículos, que hacen variar substancialmente la clase y tipo de los mismos; modificaciones que de no estar controladas mediante autorizaciones que expide la Secretaría de Comercio, provocarían lesiones en la industria nacional automotriz.

2.- Departamento de Registro - Controla la documentación de registro definitivo, incluyendo la proporcionada a las plantas armadoras y a las Delegaciones Regionales del Registro.

Expide los registros definitivos y repones la documentación que se extravía o destruye, correspondiente al registro de los vehículos.

Verifica los avisos y cambios tramitados en oficinas foráneas y en su caso, tramita el secuestro de unidades que no demuestren su legal estancia en el país.

3.- Departamento del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Como su nombre lo indica, se encarga de vigilar el correcto pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. Fmite liquidaciones por diferencias u omisiones de pago, resuelve

sobre inasistencias en el pago y expide certificaciones de haber cubierto el impuesto del que se habla; esto es, vigila el cumplimiento de la ley de dicho impuesto.

Evalúa la ejecución de los convenios con las entidades federativas en lo concerniente a la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, hecho que sirve de base para la intervención de la Dirección General en la atribución que le confiere la fracción IV del artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A manera de apunte, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos (Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980) debe ser pagado por las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de los vehículos sujetos a registro, en los términos de la Ley del Registro Federal de Vehículos; presumiéndose que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

4.- Departamento de Procedimientos Legales - Es el órgano legal de la Dirección General y su representante ante terceros.

Para que el Registro imponga alguna sanción, es necesaria la instrucción de un procedimiento administrativo de investigación en el que se pruebe la comisión de infracciones a disposiciones fiscales relativas a vehículos, previstas en la Ley del Registro Federal de Vehículos o cualquier otro ordenamiento legal.

Las reglas de procedimiento se encuentran comprendidas en el título VI de la Ley referida en el párrafo anterior, el cual consta de 2 capítulos: uno, correspondiente a la inspección y al secuestro de las unidades, y el segundo, al procedimiento propiamente dicho.

La temporalidad del procedimiento a partir del secuestro de los vehículos hasta dictar la resolución definitiva, pretende ser corta con el fin de que en los casos de infracciones graves en las cuales las unidades pasan a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal, ellas no sufran deterioros que causen perjuicio al erario federal.

En cuanto a los recursos, ya dijimos que asisten al --

particular los medios de defensa que establece el Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

Otro de las funciones del Departamento consiste en celebrar acuerdos de adjudicación, los cuales se realizan por abandono tácito o expreso, o bien, en cumplimiento a resoluciones. Cabe señalar que en las Aduanas y como consecuencia de la falta de control estricto sobre ellas en materia de vehículos, muchas unidades se deterioran por el tiempo que permanecen en los patios fiscales, cuando debieran ser objeto de adjudicación.

El Departamento de Procedimientos Legales acuerda y resuelve las controversias fiscales que surjan en materia de vehículos; contando además con una sección de consultas a través de la cual se pretende orientar a los particulares respecto de la aplicación de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

3.- Oficina de Vistas Aduanales - Efectúa las clasificaciones arancelarias de los vehículos y sus accesorios, sujetos al pago de impuestos de importación; prestando asesoría arancelaria a los Departamentos y Dependencias de la Dirección General.

Esta función es de vital importancia, sobre todo si consideramos que las sanciones que establece la Ley del Registro Federal de Vehículos, se refieren a casos en que las multas varían desde un 20% de los impuestos de importación hasta el 100% de los mismos, según sea la gravedad de la infracción.

Subdirección de Vigilancia.- Se encarga de coordinar y supervisar el desarrollo de los Departamentos a su cargo, además de proponer proyectos a la Dirección General para:

a) Controlar el registro provisional de vehículos, su actualización por cambios y la expedición de la documentación que lo certifique.

b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a vehículos.

c) Evitar la circulación de vehículos que se encuentren ilegalmente en el país.

d) Controlar la vigencia de las fianzas y créditos fiscales determinados por la Dirección General y sus Dependencias.

Los Departamentos a su cargo son:

1.- Departamento de Importación Temporal - Supervisa y vigila la expedición de resoluciones provisionales, así como las cancelaciones.

Vigila el cumplimiento de los requisitos en la expedición, vencimiento y cancelación de los permisos de importación temporal.

En materia de importaciones temporales de vehículos egipcios, también es encargada de su tramitación; este tipo de importaciones se dan frecuentemente en la industria automotriz, es un par ejemplo, cuando se pretenden hacer mejoras a las unidades por producirse es necesario introducir al país vehículos extranjeros de un plano técnico superior a los nacionales, sea en diseño, rendimiento o cualquier otra característica. De ahí la importancia de resolver adecuadamente las solicitudes de importación de vehículos especiales.

2.- Departamento de Inspección - Vigila personalmente en todo el territorio nacional la legal estancia de vehículos principalmente los extranjeros; procediendo en su caso al secuestro de las unidades cuando se presuma la comisión de alguna de las infracciones previstas en las fracciones IV a la XVII del artículo 40 de la Ley del Registro Federal de Vehículos, según lo dispone el numeral 43 del mismo ordenamiento legal.

Conocido algún vehículo, el personal de este Departamento (inspectores fiscales) formula un inventario provisional del mismo, asignándole un número bajo el cual quedan controlados cuando se pasan a disposición de la Dependencia a la cual se encuentran adscritos.

3.- Oficina de Alcabales y Fianzas - Se encarga de controlar y vigilar los vencimientos, cancelaciones o consignaciones a la Tesorería de la Federación, de las fianzas acordadas por la Dirección General y oficinas auxiliares.

Controla a la vez, créditos fiscales que se determinan en materia de vehículos; por ejemplo, cuando una resolución en la cual se ha impuesto una multa, queda firme, es a través de esta Oficina que se envían dichas resoluciones a las Oficinas Federales de Hacienda ubicadas en el lugar donde residen los infrac-

tores, quien las que se encuentren más cerca, para que las mil-
tas aludidas se hagan efectivas, obteniendo con ésto un control-
emate de las mismas.

Departamento de Registros. - Depende únicamente de la
Dirección General; sus funciones consisten en recibir y contro-
llar la documentación de vehículos adjudicados, afectos a remate.
Elabora programas de remates para su oportuna publicación y, va-
lorar y efectuar el remate de los vehículos.

A manera de comentario nos referiremos a los artículos
2119 y 2120 del Código Civil para el Distrito Federal y aplica-
ble en toda la República en asuntos del orden federal, los cua-
les determinan que todo el que enajena está obligado a responder
de la evicción, lo cual ocurre cuando el que adquirió alguna co-
sa es privado de todo o parte de ella por sentencia que cause
ejecutoria, en razón de un derecho anterior a la adquisición; si-
tuación que puede presentarse con un vehículo rematado por la
Ciudad Pública Federal.

La obligación del saneamiento (Artículos 2124, 2125 y
2140 fracción V del Código Civil referido) surge cuando se emite
un fallo judicial privando al adquirente del vehículo rematado,
siempre y cuando se denuncie la controversia a quien se lo enaja-
nó; esto es, que para el efecto de que el interesado tenga dere-
cho a la indemnización a que alude el saneamiento, deberá promo-
ver los medios de defensa que proceden contra la resolución que
le privó del vehículo adquirido en remate, debiendo dar aviso
oportuno a la Dirección General del Registro Federal de Vehícu-
los.

La indemnización de que se trata, conforme al artícu-
lo 2126 del Código Civil de referencia, consiste en la entrega
al adquirente del precio pagado por el vehículo, los gastos ca-
usados en el contrato si éste los pagó, los causados en el proce-
dimiento de defensa intentado y las mejoras útiles y necesarias
hechas al propio vehículo.

Sin embargo, la indemnización puede consistir en la
entrega de un vehículo similar si el adquirente lo acepta, de ac-
uerdo con lo previsto por el artículo 2095 del Código Civil re-
ferido (dación en pago), extinguiéndose de esta manera la oblig

ción de la Hacienda Pública Federal para con el adquirente en su
cabo.

C) DELEGACIONES REGIONALES Y UNIDADES REGIONALES EXTERIORES E INTERIORES.

A partir de 1973 la Administración Pública Federal inició una reforma administrativa que tuvo como base la desconcentración de las funciones de cada Secretaría de Estado, mediante la creación de administraciones regionales ubicadas en lugares estratégicos de la República.

Y hablamos de desconcentración administrativa, pues -- corresponde a una relación entre órganos de la misma persona jurídica; esto es, que surge dentro de una forma centralista de gobierno.

No se deben confundir los términos desconcentración y descentralización. El maestro Jorge Olivera Toro, en su manual de Derecho Administrativo (Capítulo XXIX-Página 298) indica que para hacer la distinción entre estos 2 conceptos, se habla de -- autonomía orgánica y autonomía técnica; en la primera, se asignan prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas -- del poder central, que pueden oponer a éste su esfera de competencia, teniendo capacidad para dictar sus ordenamientos -- sea, crea personas morales; y en la segunda, se asignan solamente reglas de gestión administrativa y financiera diversas de las aplicadas al organismo central, esto es, no rompen los vínculos jerárquicos con éste.

Finalmente, mientras en la desconcentración sólo existe autonomía técnica, en la descentralización existen las autonomías técnica y orgánica.

Estas administraciones regionales fueron facultadas -- con la suficiente autoridad a efecto de que en ellas se pudieran tramitar la mayoría de los asuntos, que originalmente sólo se realizaban en las oficinas centrales de las Secretarías respectivas o bien, de sus Direcciones Generales.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente desde el 1o. de enero de --

1977) establece que corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero que para la mejor organización del trabajo se podrá delegar en funcionarios de las mismas algunas de sus facultades.

Relacionado con lo anterior el artículo 10. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, especifica que el Secretario podrá delegar facultades, excepción hecha de las que deben ser ejercidas exclusivamente por él, mediante un Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, reservándose en todo caso la atribución de ejercer directamente las facultades que delegue; a mayor abundamiento, el artículo 102 del mismo Reglamento determina que para el mejor desempeño de sus facultades la Secretaría contará con las Unidades Regionales en el número, con la circunscripción territorial y en la sede que se fije en los acuerdos respectivos.

El 23 de enero de 1980 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 101-27 del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se delegaron facultades en los funcionarios de las unidades administrativas regionales de la Secretaría en cuestión y señalándose además la circunscripción territorial y sede de las mismas; quedando instituidas desde luego, las Delegaciones Regionales del Registro Federal de Vehículos:

<u>Nombre Delegación</u>	<u>Sede</u>	<u>Circunscripción</u>	<u>Unidades Regionales.</u>
Regional del Noroeste	Cd. Obregón Son. (pendiente)	Sonora, Sinaloa Baja California y Baja California Sur.	Front. Tijuana, B.C. Mexicali, B.C. La Paz, B.C.S. San Luis Río Colorado, Son. Nogales, Son. Agua Prieta, Son. Son. Sonora, Son. Int. Hermosillo, Son. Son. Mazatlán, Sin. Guaymas, Son.

Regional Surto Centro	Torreón, Coah.	Comales Chi-- huahua, Durango y Saqueada	Front. • • • Int.	Cd. Juárez, Chih. Ojinaga, Chih. P. Negras, Coah. Cd. Acuña, Coah. Chihuahua, Chih.
-----------------------------	-------------------	--	-------------------------------	---

Regional del Sureste	Monterrey, N.L.	Nuevo León y Tamaulipas	Front. • • Int.	Nuevo Laredo, -- Tam. Reynosa, Tam. Matamoros, Tam. Tampico, Tam.
----------------------------	--------------------	----------------------------	--------------------------	---

Regional de Occidente	Guadalaja-- ra, Jal.	Jalisco Naya-- rit, Colima y - Agascalientes.
-----------------------------	-------------------------	---

Regional del Centro	Colaya, Gto.	Guanajuato, Mi-- choacán, Queré-- taro y S.L.P.	Int. •	San Luis Potosí, S.L.P. Morelia, Mich.
---------------------------	-----------------	---	-----------	--

Regional Hidalgo-- México	Tlalnepan-- tla, Edo. de Méx.	Hidalgo y Edo. de México.
---------------------------------	-------------------------------------	------------------------------

Regional Golfo-- Centro	Puebla, Pue.	Puebla, Tlaxca-- la y Veracruz.
-------------------------------	-----------------	------------------------------------

Regional Pacífico Centro	Cuernavaca Mor.,	Morelos y Gue-- rrero.	Int.	Acapulco, Gro.
--------------------------------	---------------------	---------------------------	------	----------------

Regional del Sureste	Oaxaca, -- Oax.	Oaxaca y Chia-- pas.
----------------------------	--------------------	-------------------------

Regional Campeche.-- Campeche, Yucatan, Tabasco y Quintana Roo. Front. Chetumal, Q. Roo. Int. Mérida, Yuc.

Regional Cd. de Méx. Distrito Federal
Metropolitana

Delegaciones Regionales. - El 10 de noviembre de 1965 con la instalación de la primera Delegación del Registro Federal de Vehículos (que entonces era de Automóviles) en la ciudad de Monterrey, N. L., se comienza a fortalecer el Registro al contar con representaciones directas en el interior de la República. En 1966 se crean las delegaciones de San Luis Potosí, Guadaluajara y Chihuahua. En 1969 se crean las de Tijuana, Mexicali, Cd. Juárez y Hermosillo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el año de 1970, estableció el criterio de que en cada entidad que comunicara con los Estados Unidos de América fuera instalada una representación de la entonces Dirección General del Registro Federal de Automóviles, surtiendo de esta manera las delegaciones de Nogales, Piedras Negras, Nuevo Laredo, Toluca y Matamoros; además de otras representaciones llamadas Subdelegaciones en Ojinaca, Cd. Ahuá, Agua Prieta y Sonora. Por otro lado, como habían mencionado, en 1970 la Administración Pública Federal inició una reforma administrativa surtiendo así las Delegaciones Regionales del Registro Federal de Vehículos, las que por virtud del Reglamento Interior de la S.H. y C.P. contaron con el suficiente sustento para resolver problemas y realizar actividades que originalmente sólo correspondían a la Dirección General.

Atribuciones. - El artículo 108 del Reglamento Interior referido en el párrafo anterior (31 de diciembre de 1970), establece que dentro de su circunscripción territorial las Delegaciones

ciones Regionales del Registro Federal de Vehículos tendrán competencia, además de lo establecido en las fracciones ya enunciadas del artículo 90 del mismo Reglamento y que son la V, VIII -- (excepción hecha de la facultad de rematar en subasta pública -- los vehículos adjudicados en favor de la Hacienda Pública Federal, que sigue siendo del control exclusivo de la Dirección General a través del Departamento de Sumates), IX, X, XI, XII, --- XIV, XV y XVI, las siguientes:

I.- Aplicar la política, programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la unidad administrativa competente de la Subsecretaría a que quede adscrita.

III.- Expedir y reponer los comprobantes de inscripción en el registro, así como recibir y autorizar los avisos al Registro Federal de Vehículos, mismos que se encuentran regulados en el artículo 16 de la ley de la materia y, los correspondientes a las operaciones temporales.

IV.- Autorizar, controlar y supervisar las importaciones e internaciones temporales de vehículos al país, verificar sus salidas y retornos (en este aspecto son auxiliadas por las Aduanas); admitir, cancelar y ordenar se hagan efectivas las garantías otorgadas en relación con dichas operaciones temporales, así como resolver sobre las autorizaciones y permisos relativos a los vehículos.

De lo anterior hablaremos ampliamente en el capítulo correspondiente a operaciones temporales.

V.- Integrar expedientes de cambio de clase de inscripción de los vehículos en el registro, de provisional a definitiva y remitirlos a la Dirección General para su resolución.

VI.- Proporcionar la información que se solicita sobre las inscripciones y demás datos que respecto de los vehículos -- constan en el Registro (cartelera pública del mismo), así como conocer el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos -- con los restos identificables de las calcomanías.

Estructura. -- Las Delegaciones Regionales están constituidas de la siguiente manera:

1.- Delegado Regional - Sus atribuciones se encuentran comprendidas en el artículo 108 del Reglamento Interior de la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que han sido aludidas en los párrafos inmediatos anteriores.

2.- Subdelegado - Por virtud del Acuerdo 101-27 del 23 de enero de 1900 de la S.H. y C.P., se le determinaron sus atribuciones; en el artículo 100. fracción I del Acuerdo referido se delegan en el Subdelegado todas las facultades que originalmente sólo estaban señaladas al Delegado en el artículo 108 especificado en el párrafo anterior, teniendo por consecuencia un mejor -- funcionamiento de las Delegaciones Regionales del Registro Federal de Vehículos.

3.- Oficina Administrativa - Controla la sección de -- personal (nombramientos) y servicios, que se requieren para el -- mejor funcionamiento de las Delegaciones (inmobiliario, papele-- ría, etc.).

4.- Oficina Jurídico Fiscal - Cumple las funciones -- asignadas al Departamento de Procedimientos Legales en la Direc-- ción General. Su principal función la constituye la instrucción de procedimientos administrativos de investigación de los vehí-- culos secuestrados, así como resolver la situación fiscal de -- los mismos. Es de mencionarse que resuelven inclusive; los re-- cursos que conforme al Código Fiscal de la Federación procedan -- en contra de las resoluciones dictadas en primera instancia; ade-- más, conocen de estos recursos no sólo respecto de las resolucio-- nes que emiten, sino de los que interponen en contra de las que-- dictan las Unidades Regionales Fronterizas e Interiores que se -- encuentren dentro de su circunscripción territorial, de conformi-- dad con el Acuerdo de delegación de facultades 101-27 de la -- S.H. y C.P., el cual anotamos en líneas anteriores.

5.- Oficina de Registro - Estas oficinas constan de -- una sección de registro y expedición de certificados, y una sec-- ción de cambios foráneos; los trámites inherentes serán objeto -- de estudio en el capítulo III del presente trabajo.

6.- Oficina de Comprobación - Esta oficina consta de 4 secciones que se encargan, como su nombre lo indica, de compro-- bar los antecedentes fiscales de los vehículos, tanto de los que

se pretenda registrar como de los vecuostros:

- a) Sección de identificación de vehículos.
- b) Sección de recepción y tramitación de documentos.
- c) Sección de investigación y liquidaciones.
- d) Sección de verificación de tenencia.

7.- Oficina de Importación Temporal - Que en realidad debiera ser de Operaciones Temporales, puesto que sus fines atañen también a las internaciones, las cuales son para vehículos registrados en franjas fronterizas y zonas libres del país, que se internan al resto del territorio nacional. Esta Oficina comprende 2 secciones:

a) Sección de importaciones e internaciones y,

b) Sección de adeudos y fianzas - pues como explicaremos más adelante, es necesario que ciertas operaciones temporales garanticen sanciones aplicables por infracciones a disposiciones fiscales que se realizan con los vehículos importados e internados temporalmente; como por ejemplo, cuando al no retornar dichos vehículos a sus lugares de origen se imponga una multa del 100% de los impuestos de importación que le correspondiera pagar a la unidad de que se trate.

8.- Oficina de Control de Vehículos - Se encarga de controlar los vehículos que se introducen a recinto fiscal.

Al llevarse a cabo algún secuestro en la vía pública o porque alguna autoridad ponga a disposición del Registro un vehículo, esta oficina de control levanta un inventario definitivo de la unidad, asignándoles numeración progresiva; lo que trae por consecuencia la seguridad a los particulares en el sentido de que sus automotores no serán desmantelados en los recintos fiscales, o bien, que ocurriendo esto, puedan los particulares reclamar a la autoridad por los daños correspondientes.

9.- Unidad de Inspección Fiscal - A ella se encuentran adscritos los inspectores fiscales, siendo estos los que se encargan de verificar en la vía pública los documentos que amparan la legalidad de la estancia en el país de los vehículos, siendo también ellos los que cumplen con las órdenes de secuestro que emita la Dirección General y las Delegaciones Regionales.

Unidades Regionales Fronterizas e Interiores.- Anteriormente estas dependencias del Registro Federal de Vehículos recibían el nombre de Delegaciones y Subdelegaciones. El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el último párrafo del artículo 108 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1979) las denomina Unidades Regionales Fronterizas e Interiores, según su posición geográfica. Es conveniente indicar que las Unidades Regionales de la Paz, S.C.S., y de Chetumal, Q. Roo., adoptan el carácter de fronterizas por ser indispensable para el control de vehículos que pasan de zonas libres al resto del país.

Las Unidades Regionales tienen como superior inmediato a las Delegaciones Regionales dentro de cuya circunscripción territorial se encuentran situadas.

Atribuciones.-

a) Unidades Regionales Fronterizas - En el numerando 2 del artículo 100. del Acuerdo de delegación de facultades 101-27 del 23 de enero de 1980 de la S.H. y C.P., se especifica que es competencia de estas Unidades las comprendidas en el artículo 108 del Reglamento Interior de la misma Secretaría (que se refiere a las Delegaciones Regionales), excepción hecha de las fracciones XII y XIII que especifican: la primera, la tramitación de los recursos administrativos en los asuntos referentes a vehículos; y la segunda, el control de las Unidades Regionales Fronterizas por parte de las Delegaciones Regionales de las cuales dependen.

b) Unidades Regionales Interiores - El Acuerdo referido en el inciso anterior y en el mismo artículo pero en el numerando 3, se determina que es competencia de estas Unidades las facultades que para las Delegaciones Regionales señala el artículo 108 del Reglamento Interior de la S.H. y C.P., excepción de las fracciones XII, XIII (ambas referidas en el párrafo que antecede), IV y V. La IV se refiere a las autorizaciones, control y supervisiones de las importaciones e internaciones temporales de vehículos, así como de las verificaciones de salidas y retornos de los mismos; lo anterior debido a su situación geográfica. y la V que consiste en la integración de expedientes de cambio de

clase de inscripción de los vehículos en el registro de provi---sional o definitivo, pues estas eventualidades se presentan en las Unidades Regionales Fronterizas, ya que entre los requisitos para poder nacionalizar los vehículos inscritos provisionalmente - al término de 5 años; se encuentra el de que dichas unidades deben permanecer en franja fronteriza por ese tiempo; de ello habiáramos en el capítulo correspondiente.

Estructura.- Las Unidades Regionales Fronterizas e Interiores poseen un sistema de organización administrativa con adaptación de sus particulares necesidades, similar al de las Delegaciones Regionales, que ya fue expuesta en páginas anteriores.

D) ORGANISMOS AUXILIARES.

En su artículo 29 la Ley del Registro Federal de Automóviles (1965) dispuso que las facultades consignadas por ella eran competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales ejercería a través de la Dirección General del Registro Federal de Automóviles, de sus Delegaciones y de las Aduanas, que funcionarían como auxiliares; señalando dicha Ley en su numeral Cuarto Transitorio, que en tanto se instalaban las Delegaciones de la Dirección, las facultades serían ejercitadas por las Oficinas Federales de Hacienda. De esta manera y a partir del 13 de enero de 1965 fue que las Aduanas y Oficinas Federales de Hacienda funcionaron como auxiliares del Registro.

Los órganos de la Administración Pública, dice el maestro Gabino Praga (Derecho Administrativo), pueden separarse en dos categorías; unos que tienen el carácter de autoridades y otros que tienen el carácter de auxiliares.

a) Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución, se está frente a un órgano de autoridad.

b) Cuando las facultades atribuidas a un órgano se reducen a darle competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstas puedan to -

nar sus resoluciones, entonces se tiene el concepto de órganos -
auxiliares.

La Suprema Corte de Justicia para determinar la prope-
dad del Juicio de Amparo, ha ampliado el concepto de autori-
dades, considerando que dentro de él se hallan comprendidas ne-
cesariamente aquellas que tienen el carácter de órganos del Estado y se
encuentran facultadas para decidir o ejecutar sus resoluciones,
sino que, como expresa en una de sus sentencias "El término au-
toridades para los efectos del amparo, comprende a todas aque-
llas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de
circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, es-
tán en posibilidad material de obrar como individuos que ejer-
cen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que
disponen (Jurisp. de la S.C. de J. 1917-1954-Tesis 179-Página -
360).

Actualmente en el artículo 3o. de la Ley del Registro
Federal de Vehículos (28 de diciembre de 1977), se determina --
que la autoridad encargada de aplicarla es la S.N. y C.P., ---
quien será auxiliada por las unidades administrativas de la Se-
cretaría de Comunicaciones y Transportes (Registro Aeronáutico -
Mexicano), de la Secretaría de Marina (Registro Público Maríti-
mo Nacional), las autoridades de los Estados, Municipios y del
Distrito Federal.

En el caso de estas autoridades auxiliares existe la
prohibición para que matriculen, abanderap, o den de alta o, pro-
porcionen placas, a vehículos que no se encuentren inscritos en
el Registro, a los importados temporalmente al país y aquellos
respecto de los cuales no se hubieren cubierto los impuestos so-
bre tenencia o uso de vehículos e inclusive, estas autoridades
(incluyendo las que sean judiciales) deben poner a disposición
de la S.N. y C.P. en el término de 15 días a partir del momento
de la detención, los vehículos que se encuentren en su poder --
por estar afectos a un procedimiento judicial o administrativo,
averiguación o proceso, siempre que se presente cualquiera de -
los siguientes supuestos:

a) Que los vehículos no hubieran cubierto los impues-
tos de importación o el de tenencia o uso de vehículos.

b) Que los vehículos se encuentren ilegalmente en el país.

Por su parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de dar todo tipo de facilidades para el desarrollo de las diligencias necesarias para las autoridades que hayan puesto a su disposición los vehículos correspondientes --- (Art. 40. y 44 de la Ley del Registro Federal de Vehículos).

Las autoridades que hemos referido, cuando tomen posesión por cualquier causa de vehículos que han sido objeto de alguna operación temporal, deben comunicarlo dentro de 15 días también a la S.H. y C.F.

En ningún caso los vehículos detenidos o secuestrados pueden ser utilizados para fines particulares o del servicio de las dependencias de gobierno.

Las autoridades de que se habla tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar el interés fiscal y la conservación de los vehículos y sus accesorios; de lo contrario, serán directamente responsables del mal uso que se haga de los vehículos y, de los daños y perjuicios que se originen durante la detención o el secuestro, siendo solidariamente responsable el que los haya ocasionado.

III.- CLASES DE REGISTRO Y PROCEDIMIENTO REGISTRAL

GENERALIDADES.- Acto de Registro y Acto de Control --- La Ley del Registro Federal de Vehículos, no expresa lo que debe entenderse por control fiscal y por registro de las unidades objeto de ello; no obstante, del artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se refiere a las atribuciones de la Dirección General del Registro Federal de Vehículos, se deduce que control fiscal es la comprobación y en su caso la exigibilidad, de las obligaciones fiscales derivadas de la propiedad, importación, tenencia, fabricación y ensamblado de los vehículos.

Ahora bien, el control fiscal de que se habla se realiza a partir de un registro de vehículos.

Primeramente, debe entenderse por registro a la inscripción de determinados actos para asegurar principalmente su publicidad. En el caso concreto del Registro Federal de Vehículos, es la inscripción de las características de los vehículos, los cambios que puedan sufrir las unidades, el nombre de los propietarios y en especial de las operaciones que con ellos se realizan.

El maestro Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, define como registro a la "oficina pública dedicada a la inscripción en los libros preparados al efecto, de determinados actos y contratos, para asegurar principalmente su publicidad."

A la vez, también define la fe pública registral, como aquella que se refiere a lo hecho constar por el registrador de la propiedad en los libros de registro a su cargo.

El Registro tiene carácter público, hecho que permite que cualquier interesado tenga la oportunidad de obtener la información de los datos ahí asentados; sin embargo, ni la Ley del Registro Federal de Vehículos ni su Reglamento, consagran el principio de la fe pública registral, lo que implicaría la confianza del adquirente de un vehículo en virtud de los asientos de dicho registro, al no permitirse que los actos o contratos otorgados por las personas que en el registro aparezcan con dere-

que a ello, se invalida, siempre y cuando la adquisición de que se trate se inscriba.

La Ley de la materia en su artículo 9o. determina que las inscripciones posteriores en el Registro dejan sin efecto a las anteriores; además de que toda inscripción en él, sólo se --
verifica en cumplimiento de resolución firme de autoridad compe--
tente.

El artículo 2o. de la Ley del Registro Federal de Vehí--
culos, reformado el 30 de diciembre de 1980, establece que para--
los efectos de ella son vehículos y por tanto objetos de regis--
tro, los automóviles, autobuses, camiones, tractores no agric--
las tipo quinta rueda, motocicletas (cilindrada superior a las -
349 centímetros cúbicos), aeronaves y embarcaciones; consideran--
do dentro del mismo concepto a los remolques, semirremolques, --
chasises, motocicletas acústicas, tablas de oleaje con motor, es--
quis acústicos motorizados y los veleros de más de 4 metros de --
altura, incluso sin motor.

En relación con el registro de estos vehículos, única--
mente son válidos los comprobantes que al efecto expida la Secre--
taría de Hacienda y Crédito Público, consistiendo estos compr--
bantes en 1 certificado y 1 calcomanía, además de 1 placa metá--
lica cuando se trate de vehículos inscritos definitivamente.

Cuando estos comprobantes se pierden, inutilizan o se--
destruyen, el Registro procede a su reposición previa solicitud--
de la persona a cuyo nombre se encuentre inscrito el vehículo.

Las solicitudes de inscripción en el Registro y las de
reposición de documentación, selladas por autoridad competente,
hacen las veces de comprobantes por el término de 2 meses prórro--
gables, en tanto la autoridad resuelve sobre la procedencia de--
las mismas.

Esta disposición permite a la autoridad tener localiza--
do el vehículo objeto del trámite, haciendo que el interesado --
comparezca cada 2 meses a solicitar su prórroga, para que en ca--
so de irregularidades que den motivo al secuestro del vehículo --
se esté en posibilidad de lograr su detención.

Cuando un vehículo se pretenda amparar su circulación--
con solicitud de inscripción o de reposición de documentos que --
se encuentre vencida, de conformidad con el artículo 41 fracción

1 de la Ley del Registro Federal de Vehículos, procede la aplicación de una multa que varía de \$100.00 a \$1,000.00.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley referida en el párrafo anterior, establece que los propietarios o legítimos poseedores de vehículos inscritos con carácter definitivo, provisional o anual, así como los que hubieren iniciado trámite de registro, están obligados a dar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de realización del supuesto de que se trate, los avisos:

1.- De cambio de :

a) Propietario.

b) Denominación o razón social de la sociedad o asociación propietaria.

c) Domicilio.

d) Motor.

e) Chasis o bastidor.

f) Carrocería total.

g) Servicio (público o privado).

h) Tipo.

i) Clase.

j) Capacidad.

k) Todas aquellas partes que modifiquen substancialmente su estructura original.

2.- De robo.

3.- De recuperación de vehículo robado.

4.- De pérdida, destrucción o inutilización, total : - parcial, de los comprobantes de inscripción en el Registro.

5.- De baja por:

a) Destrucción y,

b) Exportación definitiva.

En el mismo párrafo del artículo 16 de que se habla, se establece la obligación del enajenante de manifestar el cambio de propietario dentro del mismo plazo de 15 días; este aviso en particular no está sujeto a forma oficial alguna, pero debe contener el nombre y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación, las características y número de inscripción del vehículo en el Registro.

En los demás casos de avisos se estará a la forma ofi-

cial, cubriéndose los derechos correspondientes según el Decreto de 15 de enero de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año; además de que será necesaria la presentación del vehículo, excepto en los casos de aviso de cambio de denominación o razón social de la sociedad o asociación propietaria, de cambio de domicilio o de servicio, robo y baja por destrucción.

El no presentar los avisos o bien, el hacerlo extemporáneamente, tiene como sanción una multa que varía de \$100.00 a \$1,000.00, de conformidad con el artículo 48 fracción III y 41 fracción I de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

Entrando propiamente a la materia de registro, es importante mencionar el hecho de que con excepción de los vehículos importados en franquicia, la clasificación de las inscripciones en el Registro corresponden a las necesidades económicas del país, siendo notoria esta situación en la zona norte del mar que por la cercanía con los Estados Unidos de América y el hecho de que esas poblaciones están alejadas de los principales centros de producción nacional, da margen a un trato privilegiado.

La Ley de referencia prevé 3 clases de registro: definitivo, provisional y sonal.

A) INSCRIPCIÓN DEFINITIVA

Conforme al artículo 11 de la Ley del Registro Federal de Vehículos, quedan sujetos a inscripción definitiva los vehículos los siguientes:

- 1.- Los fabricados y los ensamblados en el país y,
- 2.- Los importados para permanecer en definitiva en el territorio nacional.
- 3.- Es procedente también esta clase de inscripción respecto de vehículos que hayan sido importados provisionalmente al país y que hubieren cubierto los requisitos establecidos en los Decretos respectivos. Esta situación se verá cuando se analicen las inscripciones provisionales.
- 4.- Se inscriben a su vez de una forma definitiva, los vehículos que son rematados en subasta pública por la Dirección del Registro Federal de Vehículos.

1.- Fabricados y Ensamblados en el País - Los fabrican

tes y las plantas ensambladoras de vehículos deben mantenerlos en recinto fiscal mientras inician el trámite de inscripción de los mismos, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de aquel en que queden terminadas las unidades, según lo dispone el artículo 17 de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

El Registro para evitar dilaciones en la comercialización de las unidades había concedido a algunas plantas arribo la facultad de procesar los comprobantes de inscripción respectivos. Actualmente y por disposición del artículo 11 del Reglamento de la Ley de la materia, los fabricantes y plantas ensambladoras de vehículos que cuentan con servicio aduanal, deberán tener además servicio de registro federal de vehículos; en este supuesto, las solicitudes de inscripción se presentarán ante dicho servicio de registro en el cual se identificarán las unidades y se expedirán los comprobantes respectivos (calcomanía, placa metálica de registro y constancia de registro); debiéndose verificar que las 2 primeras sean adheridas al autorotor correspondiente.

Aun cuando en las fábricas no cuentan con servicio aduanal, la autoridad puede establecer servicio de registro federal de vehículos cuando el volumen de la producción así lo amerita.

Si los fabricantes no cuentan con el servicio de registro, deben para la inscripción de las unidades que produzcan, cumplir con los requisitos que establece el artículo 17 de la Ley de referencia y, los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento de dicha Ley, los cuales veremos más adelante.

Volviendo a los fabricantes y plantas ensambladoras, éstos tendrán la obligación de marcar los vehículos con los números y datos necesarios para su plena identificación, de tal modo que las partes fundamentales de las unidades puedan ser identificadas en lo individual; debiendo por otra parte, proporcionar al Registro planos de localización de los mismos y una muestra de los datos que usen para marcarlos.

Las partes que se marcan en los vehículos son el motor, la carrocería, la serie y el bastidor. En el caso de los omnibuses, camiones, remolques, semirremolques, chasis y trac-

tores no agrícolas tipo quinta rueda, se deben marcar ejes, diferenciales y quinta rueda, según corresponda.

En las aeronaves y embarcaciones se marcan el motor o motores, serie, planeador o fuselaje o casco, anexándose a la solicitud de inscripción respectiva, fotografías lateral y frontal de dichos vehículos. La razón de estos requerimientos sobre todo en las aeronaves, la constituye el gran desgaste que en corto tiempo sufren dichas unidades, teniendo por consecuencia necesaria la sustitución de esas partes desgastadas.

A las solicitudes de inscripción en el Registro de los vehículos fabricados o ensamblados en el país, deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Constancia de pago de impuestos de las partes importadas, salvo que se trate de fabricantes o plantas ensambladoras que cuenten con servicio aduanal.

b) Documento que compruebe la propiedad de las partes del vehículo, salvo que la inscripción sea solicitada por plantas ensambladoras o por fabricantes que hayan importado y que estén acreditados ante la autoridad conforme al artículo 21 del Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

c) Se acreditará también el pago de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos.

Es importante destacar que el artículo 21 antes aludido, establece que las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación o ensamble de vehículos con autorización o programa aprobado por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, se acreditarán ante el Registro con un escrito en el que se indicará, dentro de los 30 días siguientes al en que terminen su primer vehículo, su número de registro federal de causantes y el del registro ante la Secretaría de Programación y Presupuesto, además de acompañar a dicho escrito:

1.- Escritura constitutiva y actas que la modifiquen, en tratándose de personas morales.

2.- Título de marca y sus referendos.

3.- Programa de fabricación aprobado y que se refrenda anualmente por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial

e en su caso, constancia de estar tramitando su aprobación.

4.- Fotografías frontal, lateral y trasera de los prototipos de vehículos que fabriquen.

5.- Pedimento de importación de las partes que se hubieren introducido al país.

6.- Relación de sus principales proveedores.

7.- Modelo de la tarjeta de control que empleará e emplearán para detallar las características de cada vehículo y -- los antecedentes de sus partes.

8.- Muestra de la placa de serie que se vaya a emplear, con explicación del sistema con base en el cual se forman los números de serie de las unidades.

Satisfechos los requisitos para tener por acreditado a un fabricante, la autoridad le expedirá la constancia correspondiente.

Cuando algún fabricante importe partes de vehículos, - estará obligado a proporcionar al Registro copia certificada de los pedimentos de importación respectivos dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su introducción al país, así como fotografías de los nuevos tipos de unidades que vayan a fabricar.

Hasta antes de las reformas al Código Fiscal de la Federación en diciembre 30 de 1980, el cumplimiento de esta obligación (acreditación) tenía como consecuencia la aplicación de una multa de \$100.00 a \$10,000.00 de acuerdo con lo previsto por los artículos 38 fracción I y 42 fracción IV del Código referido, fuertemente aplicado por disposición del artículo 50. de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

El texto actual del artículo 38 fracción I del Código de que se habla, ha excluido al Registro Federal de Vehículos al determinar únicamente como infracción el "no cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes : hacerlo extemporáneamente".

En los casos de clausura y de suspensión de operaciones de las empresas, deben manifestarlo a la autoridad dentro de los 15 días siguientes a aquel en que ocurra el supuesto (Artículo 21 del Reglamento de la Ley antes aludida).

Volviendo al trámite de inscripción, la autoridad previa comprobación y verificación de la documentación fiscal que asegure la legal estancia de los vehículos en territorio nacional, expide las comprobantes de registro correspondientes.

El Registro procede a la fijación de la calcomanía y la placa metálica de registro en las unidades, complementando esta documentación con el llamado "tarjetón" de registro definitivo.

Es de mencionarse el hecho de que no expide calcomanía o placa metálica a vehículos que carezcan de lugares apropiados donde puedan ser adheridos; en tratándose de chasises por ejemplo, cuando sean transformados y presentados por los adquirentes para realizar los avisos de cambio de clase, tipo o de propiedad. En estos casos, se procede a remarcar los vehículos quedando constancia de ello en el expediente de registro respectivo.

En la Ley del Registro Federal de Vehículos y su Reglamento tienen previsto el plazo que los fabricantes convencionales deben acatar para presentar un vehículo a registro; por tanto debe estarse al de 15 días, previsto en el artículo 36 último párrafo del Código Fiscal de la Federación. Un ejemplo de lo anterior es aquel quien para su uso construye un sercirromóvil.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de la Materia, los fabricantes y plantas ensambladoras de vehículos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Iniciar el trámite de inscripción dentro de los 30 días siguientes contados a partir de aquel en que quedan terminadas las unidades. Si se incumple esta disposición la sanción consiste en una multa de \$100.00 a \$1,000.00 por no solicitar en tiempo la inscripción en el Registro y;

b) Mantener los vehículos en recinto fiscal mientras se inician el trámite de inscripción. La sanción por incumplimiento de esta disposición tampoco está prevista en la Ley de la Materia ni en su Reglamento, por lo que deberá estarse a lo indicado en el artículo 36 fracción IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 42 fracción III del mismo ordenamiento legal, debiéndose sancionar con una multa de \$50.00 a \$5,000.00.

Si de la solicitud de registro o de los documentos anejos, se derivan datos falsos o que no corresponden al vehículo sujeto a registro, presumiéndose que carece de antecedentes fiscales que acrediten su legal estancia en el país, la autoridad ordenará el secuestro del mismo, iniciándose el procedimiento administrativo de investigación a que se refiere el título VI de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

Finalmente digno es de mencionarse, que los fabricantes y plantas ensambladoras de vehículos deben informar a la autoridad dentro de los primeros 20 días de cada mes, respecto de las unidades que hubieran exportado durante el mes anterior. Los informes contendrán las características y números de identificación de los vehículos, el lugar autorizado de salida del país, el destino de dichos vehículos y, el pedimento de exportación correspondiente.

Cuando las exportaciones no se realicen en definitiva, debe hacerse del conocimiento del Registro para que se proceda a la inscripción respectiva.

2.- Importados para permanecer en definitiva en el País - Conforme al artículo 17 segundo párrafo de la Ley del Registro Federal de Vehículos, los importadores deben solicitar la inscripción en el Registro antes de que concluya el trámite de importación definitiva de los vehículos.

Este trámite de inscripción se inicia con la presentación de la solicitud respectiva en formas oficiales, cubriendo los derechos correspondientes (derechos - Decreto del 15 de enero de 1981).

En cuanto a las embarcaciones y aeronaves, la autoridad se coordina con el Registro Aeronáutico Mexicano y el Pórtico Marítimo Nacional, dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de Marina, respectivamente.

Los vehículos se presentan ante la autoridad para su identificación, tomándose las calcas relativas de cada una de sus partes fundamentales con el fin de que puedan ser identificadas en lo individual.

Los números de los cuales se toman calcos son el motor, carrocería, serie y bastidor y, los demás que ya han sido enmendados al numerado anterior, correspondiente a los fabricantes y ensambladores de las unidades, a los cuales se expide también un certificado de registro definitivo.

El artículo 90. fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, especifica que a las solicitudes de inscripción de vehículos importados deberá acompañarse:

a) Permiso de importación, cuando esté sujeto a tal requisito.

b) Comprobante del despacho aduanal de entrada del vehículo al país.

c) Documento que acredite la propiedad del vehículo.

d) Constancia de pago de impuestos o de exención o subsidio, según corresponda; lo anterior se presenta de manera continua en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

e) Al tramitarse la solicitud de inscripción deberá acreditarse también, el pago de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos.

Presentada la solicitud de inscripción, la autoridad procede a comprobar la legal estancia en el territorio nacional de los vehículos, verificando la autenticidad de la documentación antes referida, procediéndose en su caso a la expedición de los comprobantes respectivos y consistentes en calcomanías, placa metálica y el llamado "tarjetón" de registro definitivo, debiendo la autoridad fijar los dos primeros en las unidades correspondientes.

Para concluir, el no solicitar en tiempo la inscripción en el Registro, que conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Registro Federal de Vehículos debe ser antes de que concluya el trámite de importación definitiva de las unidades, se sanciona con una multa de \$100.00 a \$1,000.00 según lo establece el artículo 40 fracción I en relación con el 41 fracción I, ambos de la Ley de referencia.

2) INSCRIPCIÓN PROVISIONAL.

En el artículo 13 de la Ley de la materia se indica -- que quedan sujetos a inscripción provisional los vehículos importados en franquicia, de los cuales hablaremos en capítulo especial, y los importados provisionalmente a las franjas fronterizas del país de los cuales hablaremos en seguida.

Vehículos Importados Provisionalmente a Franjas Fronterizas - (Decreto de 29 de junio de 1978) - La fracción II del artículo 12 de la Ley del Registro Federal de Vehículos especifica que los vehículos importados provisionalmente a las franjas fronterizas respecto de los cuales se hubieren cumplido las reglas de carácter general que al efecto dictó la S.E. y C.F. quedarán sujetos a inscripción provisional; estos vehículos se inscriben provisionalmente ya que pueden ser inscritos de manera definitiva, según lo veremos más adelante. Estas unidades sólo pueden enajenarse en la franja fronteriza a personas que comprobaren ser residentes en dichas regiones, o a empresarios o personas físicas con establecimiento permanente en ellas.

Los vehículos sujetos a este tipo de inscripción son "nuevos", haciéndose notar que mientras en el Decreto de 12 de enero de 1972 sólo se permitía la importación de ellos a la franja fronteriza del norte del país, el Decreto posterior del 29 de junio de 1978 autorizó su importación también, a la zona libre de dicha región, circunstancia que contravino lo establecido por el artículo 12 fracción II referido en el párrafo anterior y lesionando a la industria nacional automotriz, pues estos vehículos nuevos no pagaban impuestos de importación en las zonas libres, pudiéndose nacionalizar transcurridos 5 años desde su importación.

En razón de lo anterior, al publicarse el Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1980, se estableció en el artículo Cuarto Transitorio que los vehículos "nuevos" que se hubieren importado provisionalmente a la zona libre que abarca los Estados de Baja California, Baja California Sur y parcial del de Sonora, conforme al Decreto de 29 de junio de 1978, quedarían sujetos a inscripción zonal; lo que trajo por consecuencia el que.

para poder registrarse definitivamente estos vehículos, tienen que cumplir con los requisitos necesarios para una importación definitiva, obteniendo el permiso de la Secretaría de Comercio y pagando los impuestos de importación correspondientes, requisitos que referiré en el capítulo relativo a las inscripciones definitivas.

El Decreto de 1972 señaló que la importación de unidades nuevas sólo las importarían los distribuidores autorizados que tuvieran convenios con las plantas nacionales; en tanto que, conforme al Decreto de 1978 este tipo de importaciones se permitió únicamente a las empresas de la industria nacional automotriz. En ambos Decretos los particulares quedaron autorizados para importar unidades "usadas" sujetas a registro social y no susceptibles de nacionalización, aunque sí de registro definitivo, cumpliendo con los requisitos necesarios para una importación definitiva.

Es importante establecer que la vigencia de la zona libre del norte del país, que abarca los Estados de Baja California, Baja California Sur y parcial de Sonora, fue prorrogada hasta el 30 de junio de 1985, de conformidad con el Decreto de 30 de junio de 1978.

Actualmente en materia de importación a zona libre y franja fronteriza del norte del país, rige el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1981, que ha modificado substancialmente los Decretos de 1972 y 1978 que se han estado aludiendo; siendo pertinente aclarar que dicho Decreto de 1981 será objeto de análisis al finalizar el estudio de los registros provisional y social.

La razón por la cual es necesario seguir tratando lo relativo al Decreto de 1978 en cuanto a los vehículos "nuevos", es que previos los requisitos de ley pueden ser nacionalizados a los 5 años de haberse importado, en tanto que conforme al Decreto de 1981 ya no.

El Decreto de 29 de junio de 1978 estableció un trato privilegiado para las personas físicas o morales residentes (Artículo 15 fracción II del Código Fiscal de la Federación - residencia) en la franja fronteriza norte del país, comprendida en

una faja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional, en las zonas libres del Estado de Baja California, parcial del de Sonora y de Baja California Sur, las cuales gozaban de las facilidades que en el Decreto se establecían para importar automóviles y camiones e inscribirlos en el Registro Federal de Vehículos; no debiéndose olvidar la anotación hecha en párrafos anteriores relativa al artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos, en lo concerniente a la inscripción zonal.

Las características de los automóviles y camiones importados a las regiones antes mencionadas son:

1.- Propulsados por motor de gasolina.

2.- Los automóviles se destinarán al transporte de hasta 10 pasajeros.

3.- Los camiones se destinarán al transporte de carga con peso vehicular hasta de 11,000 kilogramos (conforme al Decreto de 1972 eran 10 toneladas), entendiéndose como tal el de la unidad sumado al de su capacidad de carga, según las especificaciones de los fabricantes, al de su tanque de gasolina lleno y al del operador.

Estos vehículos (automóviles y camiones) deben atender a las siguientes consideraciones:

marca.- Las denominaciones y distintivos que los fabricantes les dan para diferenciarlos de los demás.

modelo.- Todas aquellas versiones de 2 o 4 puertas, -- sedanes, vagonetas, techo duro (hard top) o convertibles.

ejercicio automotriz.- Período comprendido entre el -- 10 de noviembre del año anterior y el 30 de octubre del que -- transcurra.

Los requisitos a cumplir por los importadores de automóviles y camiones son:

a) La importación deberá efectuarse previo permiso de la Secretaría de Comercio, el cual contendrá una leyenda en el sentido de que "este vehículo sólo podrá importarse a la franja fronteriza norte del país, a las zonas libres del Estado de Baja California, parcial del de Sonora y del Estado de Baja California Sur".

b) Estos vehículos deberán inscribirse en el Registro Federal de Vehículos y cubrir previamente los impuestos de importación y derechos correspondientes.

La inscripción provisional a que se refiere el artículo 12 fracción II de la Ley del Registro Federal de Vehículos, - es la que procede en tratándose de automóviles o camiones "nuevos" cuya importación permita la Secretaría de Comercio; estos vehículos deben ser de modelos de fabricación del año que transcurra o del siguiente, además de que la autorización de importación será para las empresas de la industria terminal.

Estas importaciones se harán con cargo al presupuesto de divisas de cada empresa. Este presupuesto se fija, según el Decreto publicado el 20 de junio de 1977 para el Fomento de la Industria Automotriz, en base a una cuota inicial (balanza histórica de divisas; capital mexicano de la empresa e integración nacional de los vehículos) autorizada y a las exportaciones netas que realicen las empresas. Divisa neta: valor de venta de los productos menos su contenido importado. Las empresas tienen la obligación de generar por lo menos el 50% de las divisas netas necesarias para su presupuesto de divisas (exportación de componentes mexicanos - industrias de autopartes). Es importante anotar que la venta de automóviles nuevos de fabricación nacional en las regiones antes señaladas del norte del país, se considerarán exportaciones para los fines del presupuesto de divisas.

Volviendo al Decreto de 1978, los vehículos nuevos (automóviles y camiones) que se importen a su amparo deben ser de marcas y modelos iguales a los producidos en el país; los modelos se permiten importar en todas sus variantes aunque en el extranjero ostenten un nombre comercial diferente. Por otra parte se sujetarán al pago del impuesto general de importación de conformidad con los siguientes porcentajes:

ejercicio automotriz	franja fronteriza	zona libre.
1979	10%	0%
1980	10%	0%

Aquellos que se importen a franja fronteriza causarán también los impuestos de importación establecidos en la Ley de Ingresos de la Federación.

El artículo 44 de la Ley del Registro Federal de Vehículos en su segundo párrafo, prevé la inscripción definitiva de estos vehículos importados provisionalmente a los cuales sólo se emite un certificado (tarjeta) y una calcomanía (Artículo 19 de la Ley referida). Los requisitos para que lo anterior se lleve a cabo los estableció el Decreto de 1978 a que hemos aludido, siendo estos:

a) Que hayan transcurrido 5 años desde la importación del vehículo.

b) Que el propietario pague el 40% de los impuestos de importación respectivos conforme a la Tarifa del Impuesto General de Importación (conforme al Decreto de 1972 hasta con la solicitud de nacionalización).

c) Que la solicitud de nacionalización se presente dentro de los 90 días siguientes al término de los 5 años de haberse importado el vehículo.

El no presentar la solicitud de nacionalización en el plazo referido en el inciso "c" que antecede, propicia la pérdida del derecho y el que los vehículos queden sujetos a inscripción zonal, sin que se cause derecho alguno.

Además de los requisitos enunciados, el artículo 16 -- fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, especifica que los propietarios de vehículos sujetos a inscripción provisional por haberse importado nuevos a franja fronteriza, para solicitar la inscripción definitiva deben cumplir con lo siguiente:

1.- Presentar solicitud de cambio de inscripción en -- formas oficiales.

2.- Cubrir los derechos de inscripción definitiva.

3.- Acompañar a la solicitud, el certificado de inscripción provisional para su cancelación.

4.- Comprobar ser residente o estar establecido en --- franja fronteriza.

5.- Exhibir documento de propiedad del vehículo.

6.- Presentar el vehículo a identificación.

7.- Acreditar estar al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

8.- Identificación de los interesados.

C) INSCRIPCIÓN ZONAL

Quedan sujetos a inscripción zonal los vehículos importados para permanecer definitivamente en las franjas fronterizas y zonas libres del país, de acuerdo con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 13 de la Ley del Registro Federal de Vehículos).

Estos vehículos sólo pueden enajenarse en las regiones aludidas, a personas físicas que comprueben ser residentes (artículo 15 - II del Código Fiscal de la Federación) o, a empresas o personas morales con establecimiento permanente en dichas zonas o franjas.

Se hacen las siguientes anotaciones:

- Los vehículos importados para permanecer definitivamente en las franjas fronterizas o zonas libres del país, que de conformidad con la fracción I del artículo 80. de la Ley del Registro Federal de Automóviles (1965) se les hubiere otorgado inscripción provisional, se considerarán con inscripción zonal para los efectos de la Ley del Registro Federal de Vehículos (1977 -- artículo Tercero Transitorio).

- Los vehículos que se hayan importado nuevos a las zonas libres del Estado de Baja California, parcial del de Sonora y del Estado de Baja California Sur, de conformidad con el Decreto de 29 de junio de 1978, quedan sujetos a inscripción zonal -- (artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos). La consecuencia de este último caso es considerable, pues son vehículos que no se podrán nacionalizar al término de 5 años desde su importación según lo establece el Decreto, teniendo que realizarse los trámites necesarios para una importación definitiva en caso de querer obtener un certificado de registro definitivo.

Las reglas de carácter general a que se aludió en el primer párrafo de este tema fueron establecidas a través del Decreto de 29 de junio de 1978 ya referido, el cual en su artículo Séptimo determinó que pueden importarse automóviles y camiones usados a las regiones ahí establecidas sin pagar impuestos de importación; pero no podrán ser objeto de nacionalización.

Las generalidades de este tipo de importación se encuentran contenidas en los artículos 3o., 3o. y 4o. del Decreto en cuestión, los cuales fueron enunciados en el tema relativo a la inscripción provisional de vehículos importados a las regiones de que se habla en dicho Decreto y correspondientes al artículo 12 fracción II de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

La importación de automóviles y camionetas "usados" debe ser de marcas y modelos iguales a los de producción nacional y cuya fabricación sea estrictamente de 4 años o más, anteriores al ejercicio automotriz en curso.

En cuanto al modelo de los vehículos, estos se podrán importar en todas sus variantes aun cuando en el extranjero ostenten un nombre comercial diferente.

La Secretaría de Comercio previa opinión de la Comisión Intersecretarial de la Industrial Automotriz, puede autorizar la importación de estas unidades usadas hasta de 15 pasajeros, a las personas físicas o morales que las utilicen para la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros. Estas unidades pueden ser enajenadas después de 3 años, a terceros que las apliquen a distinto fin.

Los vehículos de carga usados, con motor de gasolina y hasta de 4,000 kilogramos de peso bruto vehicular, pueden ser convertidos a unidades hasta de 15 pasajeros previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Existe un Acuerdo del Subsecretario de Inspección Fiscal del 1o. de diciembre de 1980 de número 102-D-1831, que es aplicable a los vehículos importados al amparo del Decreto de 1978 de que se habla, en el sentido de que cuando los particulares se presenten a dar los avisos a los que se refiere el artículo 16 de la Ley del Registro Federal de Vehículos, debe procederse en relación con las partes de importación adaptadas a las unidades, a la determinación y cobro de los impuestos respectivos y adicionales que procedan, sin exigir requisito especial alguno, siempre que se refiera a casos en que la adquisición de las partes sea ocasional. Estas partes adaptadas pueden consistir en: motores de gasolina y diesel, ejes de semirremolques, soportes verticales, malacates, tren de ruedas levadizas, ejes auxiliares

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por su parte, puede autorizar la importación de unidades usadas de carga con un motor de gasolina de hasta 4,000 kilogramos de peso bruto vehicular a unidades hasta de 12 pasajeros, siempre que sean destinadas al servicio de transporte urbano.

Las condiciones de los comerciantes para que puedan obtener la cuota de importación de automóviles usados son, además de inscribirse ante la Secretaría de Comercio cuando menos 3 meses antes del inicio del año modelo.

a) Ser de nacionalidad mexicana y, en tratándose de personas naturales, el capital social deberá estar representado por acciones nominativas, contenidas en su escritura constitutiva o alguna de ellas, de escritura de extranjeros.

b) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

c) Contar con un capital pagado de 250,000.00 N.N., - como mínimo.

d) Poseer establecimiento fijo de exhibición y venta en las regiones a que el Decreto alude, letrero visible y una superficie de 200 metros cuadrados; poseer un área con capacidad para lo menos para 3 unidades en exhibición, debiendo tener oficina en el local, además de piso enmoquetado o pavimentado e instalaciones eléctricas.

e) Exhibir y vender solamente unidades inscritas en el Registro Federal de Vehículos.

f) La garantía de las unidades que vendan será por un máximo de 3 meses (Ley Federal del Consumidor).

g) El precio de las automóviles usadas no podrá ser mayor del 100 del que tienen en las ciudades extranjeras vecinas.

Las personas físicas que pretendan obtener el permiso de importación, así como las que adquieran las unidades de los comerciantes, deberán ser de residentes en la franja fronteriza o zona libre del norte del país, lo cual acreditarán ante la Secretaría de Comercio (artículo 15 del Código Fiscal de la Federación); pero en el segundo caso serán responsables los comerciantes, quienes presentarán los documentos del adquirente ante la Secretaría referida.

La Secretaría de Comercio en base a las resoluciones -

El Decreto de 1961, al igual que el de 1970, se aplicó para las personas físicas o morales residentes en la franja fronteriza norte del país, comprendida en una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional, en las zonas libres del Estado de Baja California, parcial del de Sonora y del Estado de Baja California Sur, las cuales pueden importar los automóviles y camiones a que el Decreto se refiere e inscribirlos en el Registro Federal de Vehículos.

Estos vehículos importados deben seguir conservando en cuanto a su motor (gasolina), cupo (hasta 10 pasajeros) y peso vehicular (11,000 kilogramos), las mismas características establecidas en el Decreto anterior de 1970.

Además, en razón del programa de racionalización de energéticos dictado por el Gobierno Federal, las unidades que se importaron en su importación con el Decreto de que se habla, se podrán modificar el tipo original si adaptarle motor con mayor cilindrada o diésel.

Para los efectos del Decreto debe entenderse como:

marca - Las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

tipo - Las características de forma y estructura de los automóviles y camiones.

año modelo - El período comprendido entre el 1o. de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del que transcurre.

Así también, la importación de las unidades se hará previo permiso de la Secretaría de Comercio, en el cual se expresará: "este vehículo sólo podrá importarse a la franja fronteriza norte del país, a las zonas libres del Estado de Baja California y parcial del de Sonora y, del Estado de Baja California Sur."

Cumplido lo anterior, estos vehículos se inscribirán en el Registro cubriendo los derechos correspondientes.

Es importante hacer notar que la importación de automóviles y camiones a los que el Decreto alude, ya sean "nuevos o usados" no están sujetos al pago de impuestos de importación, por lo no podrán nacionalizarse.

Cabe señalar que la única forma de obtener un registro definitivo sería cumpliendo con los requisitos necesarios para una importación definitiva (que fueron tratados en el capítulo anterior), entre otros, la obtención del permiso de la Secretaría de Comercio y el pago de los impuestos de importación correspondientes.

En cuanto a unidades "nuevas" (de tipos de fabricación del año que transcurra o del siguiente), sólo las importan las empresas de la industria terminal, además de que son con cargo al presupuesto de divisas de las empresas.

Estos vehículos deben ser de marcas y tipos iguales a los de producción nacional, aun cuando ostenten en el extranjero un nombre comercial diferente.

Es conveniente aclarar que la venta de automóviles nuevos de fabricación nacional en las regiones de referencia, se consideran como exportaciones para los fines del presupuesto de divisas.

En lo referente a automóviles y camiones "usados", el artículo Octavo del Decreto establece que sólo podrán importarse aquellos cuya marca y tipo sean iguales a los de producción nacional y únicamente de fabricación de 4 a 10 años anteriores al ejercicio automotriz en curso, sin importar que en el extranjero ostenten un nombre comercial diferente.

Las marcas y tipos de estos vehículos pueden ser semejantes con los que señale la Secretaría de Comercio, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz (S.H. y C.F., SeCom, Patrimonio y Fomento Industrial - Decreto para el Fomento de la Industria Automotriz), en tratándose de unidades de fabricación de 6 años o más, anteriores al ejercicio automotriz en curso.

La Secretaría de Comercio puede también autorizar la importación de unidades usadas con fabricación de 4 a 10 años anteriores al ejercicio automotriz en curso y hasta de 15 pasajeros, a personas físicas o morales que las destinen al servicio de transporte urbano de pasajeros, existiendo una limitación: estos vehículos no pueden ser enajenados a terceros que los destinen a otro fin en los 3 años siguientes a su importación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por su parte, puede autorizar la conversión de unidades usadas de carga -- con motor de gasolina de hasta 4,000 kilogramos de peso bruto -- vehicular a unidades hasta de 13 pasajeros, siempre que sean destinadas al servicio de transporte urbano.

Las condiciones de los comerciantes para que puedan ejercer la cuota de importación de automóviles usados son, además de inscribirse ante la Secretaría de Comercio cuando menos 2 meses antes del inicio del año modelo:

a) Ser de nacionalidad mexicana y, en tratándose de -- personas morales, el capital social deberá estar representado -- por acciones nominativas, conteniendo en su escritura constitutiva cláusula de exclusión de extranjeros.

b) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

c) Contar con un capital pagado de \$250,000.00 M.N., -- como mínimo.

d) Poseer establecimiento fijo de exhibición y venta -- en las regiones a que el Decreto alude, letrero visible y una su superficie de 200 metros cuadrados; poseer un área con capacidad -- por lo menos para 5 unidades en exhibición, debiendo tener oficina en el local, además de piso enlucado o pavimentado e instalación eléctrica.

e) Exhibir y vender solamente unidades inscritas en el Registro Federal de Vehículos.

f) La garantía de las unidades que vendan será por un -- mínimo de 3 meses (Ley Federal del Consumidor).

g) El precio de los automóviles usados no podrá ser -- mayor del 10% del que tienen en las ciudades extranjeras vecinas.

Las personas físicas que pretendan obtener el permiso de importación, así como las que adquieran las unidades de los -- comerciantes, deberán ser de residentes en la franja fronteriza o zona libre del norte del país, lo cual acreditarán ante la -- Secretaría de Comercio (artículo 13 del Código Fiscal de la Federación); pero en el segundo caso serán responsables los comerciantes, quienes presentarán los documentos del adquirente ante la -- Secretaría referida.

La Secretaría de Comercio en base a las resoluciones --

de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, disminuirá anualmente la cuota total de importación de automóviles y camionetas usadas, a cuyo efecto atenderá a lo previsto en el artículo 3o. segundo párrafo del Decreto de 1961 de que se trata: "La cuota de importación de automóviles usados que se autoriza anualmente disminuirá en lo relativo a los de motor de 8 cilindros, de acuerdo con la siguiente tabla:

años	% de automóviles de 8 cilindros del total de la cuota.
1961	50
1962	25
1963	10
1964	0

El Decreto prevé en relación a las opiniones y medidas a adoptar por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, al que la Secretaría de Comercio le propone una informe trimestral del ejercicio de la cuota global.

Para finalizar, sólo diremos que las consecuencias de las disposiciones contenidas en este Decreto se podrán analizar cuando haya transcurrido un tiempo considerable, ya que en mucho dependerá de la expansión que tenga la industria nacional automotriz hacia las regiones a las que el Decreto se refiere.

DE LAS INTERNACIONES TEMPORALES.

Se entiende por internación temporal, según el artículo 27 de la Ley del Registro Federal de Vehículo, la introducción al resto del país por tiempo limitado, de vehículos sujetos a inscripción zonal o provisional.

Al igual que las importaciones temporales, la Ley del Registro Federal de Automóviles de 1965, sujetaba las internaciones a inscripción temporal; en la actualidad las operaciones temporales están sujetas a permisos por parte del Registro y que aludiremos a continuación.

La internación es autorizada por un plazo improrrogable de 3 meses dentro de un periodo de 12; si la internación no se efectúa por un plazo continuo hasta de 3 meses, se puede realizar con entradas múltiples, computándose sobre un plazo de 90 --

días naturales, contándose los de salida y los de retorno, inclusive.

Las placas de que se trata no se interrumpen ni se renovan, aunque los vehículos sean enajenados de conformidad con las disposiciones legales.

Las internaciones temporales se sujetan a los requisitos siguientes (Artículo 12 del Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos) :

1.- Se presentará el certificado de inscripción, sea provisional o anual; además de los comprobantes de residencia en la franja fronteriza o zona libre, según el caso y; cubriéndose los derechos correspondientes.

2.- Se otorga garantía conforme al artículo 29 de la Ley de la materia (se previene la posible aplicación de sanciones); de ello hablaremos en las disposiciones comunes de las operaciones temporales.

3.- El permiso de internación se presentará al internarse al resto del país, así como en sus retornos, a efecto de que la autoridad la autorice y selle con las fechas respectivas. El interesado firmará los libros de control.

4.- La autorización de la internación temporal tendrá vigencia sólo por 12 meses contados a partir de la fecha de expedición, plazo dentro del cual podrán utilizarse los 3 meses continuos o bien, los 90 días naturales con entradas múltiples. --- Transcurridos los 12 meses la autorización dejará de surtir efectos, independientemente de que se haya o no utilizado parcial o totalmente dicha autorización, debiendo gestionarse nueva documentación.

5.- Cuando la internación temporal se pretenda efectuar por persona diversa de aquella a cuyo favor se expidió el permiso, se obtendrá previa autorización del Registro, siendo indispensable acreditar la residencia en franja fronteriza o zona libre, según el caso, y contar con la autorización del titular del permiso de internación.

Los vehículos internados temporalmente deberán retornar a la franja fronteriza o zona libre que correspondan.

Es conveniente indicar que las operaciones temporales-

(internaciones e importaciones) tienen disposiciones comunes, -- las cuales analizaremos después de haber estudiado lo relativo a las importaciones, en el capítulo V del presente trabajo; asimismo, las infracciones que se cometen con los vehículos objeto de este tipo de operaciones temporales.

En las Infracciones con Vehículos Importados (Provisio-
nal a Sonal) a Franja Fronteriza y Zona Libre del País. -- El artículo 40 fracción II especifica como infracción el adquirir los vehículos a que se refieren los artículos 12 fracción II y 13, y 14 de la Ley del Registro Federal de Vehículos, sin ser residente o estar establecido en la franja fronteriza o zona libre, según corresponda.

En términos generales se entiende por infracción la -- violación de una Ley o de una norma jurídica en general (Diccionario de Derecho Procesal Civil-Eduardo Fallares-Página 416). -- Por su parte, Guillermo López Velarde (citado por Emilio Marguín Manautos-Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano-Página 345) especifica la infracción fiscal como el acto u -- omisión que trae por consecuencia el dejar de hacer lo que la -- ley fiscal ordena o efectuar lo que la misma prohíbe.

Aunque el artículo 15 de la Ley del Registro Federal de Vehículos limita al enajenante, la infracción es imputable s^o lo al adquirente, el cual perderá la unidad en favor de la Hacienda Pública Federal, imponiéndose una multa equivalente al -- 100% de los impuestos de importación, correspondiente (Art. 40-XI).

La medida de que se enajenan los vehículos de referencia sólo a personas que residan en las regiones aludidas, obedece al hecho de que en caso de no ser así, alguna persona con domicilio fuera de esas regiones que adquiriera 4 unidades de las que se trata, con el permiso de internación respectivo (90 días-cada vehículo), podría contar de manera permanente con un vehículo extranjero en su lugar de residencia sin cubrir los impuestos de importación indispensables, desvirtuándose el propósito del Decreto de 1978 de conceder privilegios únicamente a personas con residencia en franja fronteriza o zona libre del país, -

locionándose además a la industria nacional automotriz.

Cabe decir que para determinar la residencia de las personas debe estarse a lo previsto por el artículo 15 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

1.- Trátándose de personas físicas cuando hayan establecido su casa habitación, salvo que permanezcan fuera de él en el año de calendario por más de 183 días naturales consecutivos o no.

2.- Trátándose de personas morales, cuando tengan uno o varios establecimientos en el país, por todas las operaciones que en ellos se realicen.

Por otra parte, la fracción XIII del artículo 40 de la Ley del Registro Federal de Vehículos, especifica como infracción el internar al resto del país o poseer dentro del mismo los vehículos a que se refieren los artículos 12 fracción II y 13 de la Ley de referencia, sin la autorización correspondiente o sin ser residente en franja fronteriza o zona libre.

Este precepto contiene 2 situaciones: la internación y la posesión, abarcando situaciones tales como internar o poseer sin autorización e internar y poseer sin ser residente.

En todos los casos que exista la autorización y a pesar de que al introducirse o poseerse un vehículo en el resto del país, la persona no sea residente en las regiones relativas, la situación debe contemplarse al amparo del artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las resoluciones favorables a los particulares (permiso de internación temporal) no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas; para ello será necesario promover juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Para los efectos de la posesión debe estarse a lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia federal, el cual determina que existe una posesión originaria (a título de dueño) y otra derivada, cuando se recibe de quien la tiene originaria.

Es importante establecer que el artículo 793 del Código aludido en el párrafo anterior, señala que cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la

situación de dependencia en que se encuentre respecto del propietario de esa cosa y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se considerará poseedor.

Lo anterior cubre relevancia, suponiendo que el vehículo fuere internado con autorización y el que introduce facilitare a un tercero el vehículo en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, sólo se cometería la infracción prevista en el artículo 40 fracción VII de la Ley de la materia consistente en facilitar a terceros estos vehículos internados temporalmente; pero el poseedor no quedaría comprendido en el supuesto de la fracción XIV del artículo 40 de la Ley referida, consistente en poseer en el resto del país un vehículo internado temporalmente sin la autorización respectiva, lo que traería por consecuencia la pérdida del vehículo en favor de la Hacienda Pública Federal y una multa equivalente al 100% de los impuestos de importación que le correspondería pagar al automotor de que se trata y sus accesorios, de conformidad con el numeral 41 fracción VI de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

IV.- FRANQUICIAS.

Primeramente citamos la definición de Don Joaquín ---
Borricho: franquicia es la libertad y exención que se concede a
alguna persona o Pueblo para no pagar derechos en las mercados---
rios que introduce o entran; que exención es la franquicia y li-
bertad que uno gana para no ser comprendido en alguna carga u ---
obligación.

El maestro Sergio F. de la Garza (Derecho Financiero -
Mexicano-Página 311) ha señalado que en México, mucha discusión
ha suscitado el artículo 28 de la Ley Fundamental, que establece
que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá exención de impues-
tos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado
de la tesis general de que "la prohibición de exención de impues-
tos a que se refiere el artículo 28 Constitucional está reserva-
da para los casos en que se trata de favorecer a determinada per-
sona, estableciendo un privilegio a su favor, pero no cuando la
exención alcanza a toda una categoría de personas por medio de
leyes de carácter general".

Las exenciones encuentran su apoyo en razones de índole
político, económico o social, y por tanto, independientes de
las situaciones específicas que provocan dichas exenciones.

El artículo 12 de la Ley del Registro Federal de Vehí-
culos determina que quedan sujetos a inscripción provisional los
vehículos importados en franquicia y los provisionalmente impor-
tados a las franjas fronterizas, respecto de los cuales se hayan
cumplido las reglas de carácter general que al efecto dicta la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público; los segundos ya fueron
objeto de estudio en el capítulo III inciso B de esta Tesis.

En el título IV de la Ley mencionada en el párrafo an-
terior se trata lo relativo a las franquicias de impuestos en la
importación de vehículos, abarcando 2 aspectos:

- a) El referente a las relaciones internacionales - Go-
biernos Extranjeros y Servicio Exterior Mexicano.
- b) El correspondiente a la importación de vehículos a
franjas fronterizas. A ellos nos referimos al analizar el De---

cuota de 20 de junio de 1970.

c) Existe sin embargo un tercer aspecto, el cual se -- refiere a las empresas nacionales de servicio público de transporte aéreo autorizado (Artículo 725 fracción V del Código Aduanero).

A) Referente a las relaciones internacionales.

1) Franquicias a la Importación de Vehículos de Gobierno Extranjeros - El numeral 37 de la Ley del Registro Federal de Vehículos señala que se podrá autorizar en los casos en que exista reciprocidad, la importación en franquicia de vehículos pertenecientes a:

- Gobiernos extranjeros con los que el gobierno mexicano tenga relaciones diplomáticas.
- Embajadores extranjeros acreditados en el país.
- Miembros del personal diplomático y consular extranjero, que no sean nacionales.

Las franquicias en los impuestos de importación a que hemos aludido encuentran su fundamento en el Derecho Internacional Público; en el caso concreto se trata de la Convención de Viena sobre Privilegios e Inmidades Diplomáticas del 14 de abril de 1961.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público previo acuerdo con las otras autoridades competentes, determinó la naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos, así como los requisitos necesarios para su importación en franquicia, a través de un Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1980, abarcando dicho Acuerdo un subsidio a las empresas respecto del impuesto sobre automóviles nuevos de fabricación nacional que se enajenen a los gobiernos y personal de que se habla y, a los organismos internacionales representados o con sede en México.

Hasta antes de la publicación de este Acuerdo se aplicaban las reglas emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores el 25 de mayo de 1972.

Volviendo al Acuerdo del 18 de septiembre de 1980, la clasificación de los vehículos es de la siguiente manera:

Categoría "A".- De fabricación extranjera igual a la de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero ostenten una denominación comercial diferente. La similitud la califica la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, la cual se da a conocer anualmente.

Categoría "B".- De fabricación extranjera no comprendida en la categoría anterior, excluyéndose los deportivos y los convertibles.

Categoría "C".- De fabricación nacional, cuando respecto de ellos se otorgue el subsidio (100%) a las empresas enajenantes a gobiernos extranjeros, personal diplomático y consular, organismos internacionales con representación o sede en México, en relación del impuesto sobre automóviles nuevos.

Los gobiernos extranjeros acreditados podrán por una sola vez cada 3 años importar en franquicia un automóvil categoría "A" o comprar 1 categoría "C"; adicionalmente podrán ser autorizados a importar en franquicia cada 3 años 1 automóvil "B".

Sin embargo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchando opinión de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, puede autorizar en mayor número la importación en franquicia de automóviles categoría "A" o de subsidio de categoría "C", cuando lo requiera el gobierno acreditado a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los embajadores pueden cada 3 años importar en franquicia o comprar automóviles en cualquiera de las siguientes opciones:

- 2 de categoría A
- *1 de categoría A y 1 de categoría B
- 1 de categoría A y 1 de categoría C
- *1 de categoría B y 1 de categoría C
- 2 de categoría C

Las opciones 2 y 4 sólo se ejercen cuando el gobierno extranjero acreditado no haya importado en franquicia 1 automóvil de categoría "B".

Por otra parte, los miembros del personal diplomático y cónsules de carrera extranjeros, podrán cada 3 años importar en franquicia 1 automóvil de categoría "A" o comprar 1 de categoría "C".

En tratándose de miembros del personal diplomático cuyos esposas los acompañan, adicionalmente se podrá autorizar cada 3 años la compra de otro automóvil categoría "C".

Las reglas del 25 de mayo de 1972 emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores propiciaron que el otorgamiento de franquicias y la venta de los automóviles correspondientes se desvirtuaron en su propósito, pues este derecho se empleó frecuentemente con intenciones de especulación comercial, en lugar de utilizarse las unidades para el ejercicio de la misión encomendada por los respectivos gobiernos.

En virtud de lo anterior, la Ley del Registro Federal de Vehículos en su artículo 38 señaló: la enajenación libre de impuestos de vehículos importados en franquicia, sólo se autorizará:

- Si los vehículos continúan destinándose al mismo fin conforme al cual se concedió la franquicia o si los adquirentes tienen derecho a la misma, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley referida (Artículo 44 del Reglamento de la Ley).

- En ningún caso se podrán enajenar los vehículos dentro de los 3 años siguientes a su importación en franquicia, sino se pagan previamente los impuestos de importación correspondientes (Artículo 45 del Reglamento de la Ley).

Mediante Acuerdo de la S.H. y C.F. del 18 de septiembre de 1980 se fijaron las reglas necesarias para la mejor aplicación de las disposiciones enunciadas en los 2 párrafos anteriores, especificando en su artículo 8o. que la enajenación de los automóviles libres de impuestos, de los considerados en la franquicia a que el Acuerdo se refiere, está sujeta a los siguientes requisitos:

- 1.- Los automóviles con categorías A y C, cuando hayan transcurrido 3 años contados a partir de la fecha de importación.
- 2.- Los automóviles de categoría B, cuando hayan transcurrido 5 años contados a partir de la fecha de su importación.

3.- Cuando sean automóviles de categoría A de los embajadores que se trasladan a otro Estado o, en tratándose de funcionarios diplomáticos o consulares que sean trasladados a otro puesto en el extranjero o llamados a su país, se aplicará el porcentaje de impuestos según el plazo transcurrido desde la fecha de importación del vehículo.

4.- Que la embajada del Estado acreditado sea clausura da oficialmente. En este supuesto la autorización se concede para todos los miembros de ella.

5.- Cuando fallezca el propietario del automóvil.

6.- Que se haga a favor de gobiernos extranjeros acreditados, embajadores, personal diplomático o consular.

Es importante señalar que el automóvil así adquirido se computará dentro del número de automóviles importados en franquicia por el adquirente, no aplicando esta regla cuando se trate de vehículos categoría "B".

Existe sin embargo la posibilidad de que se autorice antes de los plazos señalados en las disposiciones anteriores, la enajenación de los vehículos importados en franquicia; para ello deberá obtenerse el permiso de importación correspondiente de la Secretaría de Comercio, pagarse los impuestos de importación que se causen y cumplirse los demás requisitos indispensables para una importación definitiva. Los impuestos de que se habla se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

Plazo transcurrido desde la fecha de importación.	Porcentaje de impuestos a pagar según categoría.		
	A	B	C
de 0 a 18 meses	100%	100%	100%
de 18 a 36 meses	50%	100%	50%
de 36 a 60 meses	exento	50%	exento
más de 60 meses	exento	exento	exento

Por otro lado, las substitutiones de los automóviles importados en franquicia a los de categoría "C" se harán conforme a las reglas siguientes:

1.- Que hayan transcurrido 3 años desde la importación, adquisición o exportación definitiva.

2.- Considerándose los automóviles importados en franquicia (gobiernos extranjeros acreditados, embajadores, personal

diplomático y consular) no excederán del número autorizado ocu-
rra al artículo 10. del Acuerdo de 18 de septiembre de 1980, -
ya referido.

3.- Que al destruirse un vehículo sea abandonado expre-
samente en favor de la Hacienda Pública Federal; se exporte defi-
nitivamente o bien; que se paguen los impuestos de importación -
relativos. En este caso los plazos de 3 a 5 años se contarán a -
partir de la fecha en que se importó el automóvil que se susti-
tuye.

La calificación de si un vehículo está o no destruido-
la realiza la Dirección General del Registro Federal de Vehicu-
los.

Cuando los vehículos importados en franquicia o corre-
dos con subsidio, se traspanan entre gobiernos extranjeros, per-
sonal diplomático o consular, pueden conservar la antigüedad del
vehículo para los efectos de la venta a terceros, siempre que no
excedan del número de unidades respectivas, teniendo esto intima
relación con lo establecido por el artículo 44 del Reglamento de
la Ley del Registro Federal de Vehículos.

Los vehículos al ser traspasados pueden substituirse -
transcurridos 3 años de su importación o adquisición por subsidio.

En lo concerniente a las solicitudes de importación en
franquicia, compra de automóviles categoría "C", enajenaciones,
traspasos, substituciones y exportaciones definitivas, se presen-
tarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual la -
turna a la S.N. y C.P., en particular a la Dirección General del
Registro Federal de Vehículos, que es la que resuelve sobre e-
llas.

La disposición contenida en el artículo 13 del Acuerdo
de referencia, evita que los vehículos importados en franquicia-
sean objeto de especulación comercial, al determinar que ese de-
recho de importación no es acumulativo, por lo que sólo se ejer-
cerá cuando además de transcurridos los plazos correspondientes,
se hayan enajenado el o los vehículos.

2) Franquicias a la Importación de Vehículos Pertene-
cientes a Personal del Servicio Exterior Mexicano - El último pá-
rrafo del artículo 37 de la Ley del Registro Federal de Vehicu-

los, indica que se podrá autorizar la importación en franquicia de vehículos a funcionarios y empleados del Servicio Exterior Mexicano que hayan permanecido en el extranjero cuando menos 2 años continuos en el desempeño de comisión oficial; siendo importante mencionar que los funcionarios mexicanos acreditados ante las organizaciones internacionales en las que el gobierno mexicano participe (aunque no sea miembro), tendrán este derecho.

Las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano referentes a la importación libre de impuestos aduanales de sus vehículos, se encuentran derogadas por el artículo Segundo Transitorio de la Ley del Registro Federal de Vehículos; sin embargo se hace necesario el estudio de esta Ley para determinar quienes son miembros (funcionarios o empleados del Servicio Exterior Mexicano y tener derecho a la importación en franquicia.

En el artículo 90. de la Ley Orgánica de referencia, se regulan las categorías de los funcionarios diplomáticos y consulares y, empleados de las embajadas, consulados generales, consulados y agencias consulares; estableciéndose en el artículo 61 del Reglamento de dicha Ley, las categorías de: funcionarios diplomáticos, funcionarios consulares, visitantes, empleados del Servicio Exterior y personal auxiliar. En cuanto a los agregados civiles, militares, navales, aéreos y, los consejeros y agregados técnicos, cuyo nombramiento lo haya gestionado una Secretaría diversa a la de Relaciones Exteriores, serán acreditados por ésta, teniendo por tanto calidad diplomática y siendo asistidos el Servicio Exterior.

Conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1936, infinidad de personas importaron automóviles en franquicia, pues dicho Decreto daba lugar a que las franquicias se aplicaran también a los padres, esposas e hijos del funcionario que tuviera derecho a ella, e inclusive podía la S.N. y C.P. ampliar o hacer extensiva la franquicia.

Con la publicación de la Ley del Registro Federal de Vehículos se detuvieron este tipo de importaciones, derogándose todas las disposiciones que se opusieran a lo que en ella se contiene, procediendo actualmente el otorgamiento de franquicias, -

cuando no se trate de miembros del Servicio Exterior Mexicano, -
sólo a las personas que se asimilan al mismo según lo preceptua-
do en el artículo 12 de la Ley Orgánica referida.

Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior Me-
xicano (Decreto del 19 de junio de 1968 y Decreto de 13 de enero
de 1972, que modificó al primero) que regresen al país, tendrán
derecho de importar en franquicia 1 vehículo para uso personal, -
siendo el automóvil de marcas y tipo similar a los de producción
nacional, el cual deberá ser introducido al país dentro de los -
6 meses siguientes a la fecha de llegada al territorio nacional
del interesado.

Estos vehículos pueden ser enajenados libres de impue-
tos siempre y cuando no sea dentro de los 3 años siguientes a su
importación en franquicia, excepto cuando se cubran previamente
los impuestos de importación correspondientes. Para la enajena-
ción se requiere autorización por parte de la Secretaría de Ha-
cienda y Crédito Público (Artículo 45 del Reglamento de la Ley -
del Registro Federal de Vehículos).

Organismos Internacionales - Los funcionarios mexica-
nos acreditados ante ellos en los que el gobierno mexicano parti-
cipe, pueden importar en franquicia confiriéndoseles el mismo -
derecho que a los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano.

En cuanto a los funcionarios y técnicos de organismos
internacionales con sede en el país, la importación de vehículos
está regulada por el artículo 26 de la Ley del Registro Federal
de Vehículos y no se encuentra comprendida en lo relativo a fran-
quicias. La política de protección a la industria nacional auto-
motriz hizo necesario impedir la importación en franquicia a los
organismos de que habla, sujetándoles a importaciones temporales
hasta por 6 meses prorrogables; de ello hablaremos en el capítu-
lo correspondiente a operaciones temporales.

Se hace la anotación de que esta disposición se encuen-
tra en contradicción con algunos tratados celebrados por el Go-
bierno Federal con otros Estados; por ejemplo en lo referente a
la Organización de las Naciones Unidas, ya que en la Convención
sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas se está-
bleció la exención de los derechos de ~~aduanas~~, con la condición -

de que los objetos de esas importaciones no se venderían en ---
los países sino de acuerdo con las disposiciones que en ellos se
establecieran.

En virtud de lo expuesto, es de concluirse que cuando
exista contradicción entre lo establecido por las leyes del país
y lo pactado por México en tratados internacionales, debe prevalecer
estos sobre la ley ordinaria, siendo ésta aplicable cuando
dichos tratados sean omisos al respecto.

Complementando lo anterior, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, que la propia Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Por su parte el artículo 131 de la misma Constitución establece inclusive, que el --
Presidente puede ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir cuotas de importación o exportación en beneficio del país.

B) Empresas Nacionales de Servicio de Transporte Aéreo Autorizado - Algunas empresas disfrutaban de reducción o franquicia de impuestos de importación cuando ello sea de utilidad nacional; lo anterior según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1971.

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos en sus numerales 42 y 43 señala que podrá autorizarse la importación de vehículos en franquicia a las empresas nacionales de servicio público de transporte aéreo autorizado, cuando se trate de vehículos indispensables para la prestación de los servicios inherentes a la empresa y no puedan obtenerse de fabricantes nacionales.

A mayor abundamiento, el artículo 725 del Código Aduanero especifica que las franquicias que la S.H. y C.P. puede ---
otorgar son entre otras, a las empresas de aviación.

Cabe recordar aquí, que no están sujetos a registro --
las aeronaves que presten servicio público extranjero de transporte internacional, según lo prevé el artículo 80. de la Ley --
del Registro Federal de Vehículos.

La Ley de Vías Generales de Comunicación en su capítulo II determina el régimen de las aeronaves en territorio nacional, clasificándolas en aeronaves de Estado y aeronaves civiles.

Se denomina aeronaves de Estado las que son propiedad de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados; las aeronaves civiles destinadas permanentemente a un servicio de Estado se considerarán aeronaves de Estado.

La marca de nacionalidad para estas aeronaves son las siglas EC, asignándole la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su marca de matrícula.

Las aeronaves civiles son todas las no comprendidas en la clasificación de aeronaves de Estado, ya sean de servicio público o de servicio privado.

El artículo 312 de la Ley de Vías aludida dispone reglas para la nacionalidad y matrícula de las aeronaves:

1.- Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en que están matriculadas.

2.- Ninguna aeronave podrá tener más de una matrícula.

3.- Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir la mexicana previa cancelación de la extranjera.

4.- La inscripción de alguna aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano y el otorgamiento de su matrícula, le confieren la nacionalidad mexicana.

Sólo los ciudadanos mexicanos y las personas naturales mexicanas pueden inscribir en el Registro Aeronáutico Mexicano y matricular aeronaves destinadas a servicio público de transporte aéreo, a servicio privado de trabajos de aerofotografía, aerotopografía y otros análogos.

Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas son EA para las de servicio público, y EB para las de servicio privado. A esta marca de nacionalidad se asigna una placa de matrícula por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Es importante referir el artículo 40. de la Ley del Registro Federal de Vehículos en el sentido de que las autoridades deben abstenerse de matricular, abanderar, dar de alta o registrar

permanecer plazas o vehículos que no se encuentren inscritos en el Registro Federal de Vehículos, a los importados temporalmente y aquellos respecto de los cuales no se hubieron cubierto los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos.

Estos vehículos importados en franquicia pueden ser enajenados previa autorización del Registro Federal de Vehículos.

Cuando la enajenación se pretenda efectuar a personas que no cuentan con concesión de servicio público de transporte aéreo la autorización surtirá efectos previo pago de los impuestos de importación y adicionales correspondientes, según lo establece el artículo 43 del Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

Finalmente, cuando a estos vehículos se les da un uso diverso de aquel que motivó la importación y la autorización en franquicia, quedan afectos al pago de los impuestos de importación y adicionales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo acuerdo con las otras autoridades competentes determina la naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos, así como los requisitos necesarios para su importación en franquicia y para su venta o traspaso; indicándose que la enajenación libre de impuestos sólo se autoriza cuando hayan transcurrido los plazos establecidos a través del Acuerdo del 18 de septiembre de 1980 emitido por la Secretaría antes mencionada. Los vehículos importados en franquicia conforme al Decreto de 1936 no pueden ser enajenados libres de impuestos.

Los propietarios de vehículos importados en franquicia y que están sujetos a inscripción provisional, pueden solicitar su inscripción definitiva cumpliendo, además de los requisitos señalados en párrafos anteriores, con los siguientes:

1.- Tener autorización del Registro Federal de Vehículos para enajenar la unidad, cubriendo en su caso los impuestos respectivos.

2.- Cubrir los derechos de inscripción definitiva.

3.- Devolver al Registro el certificado de inscripción provisional, expedido a la unidad importada en franquicia, para su cancelación.

4.- Cumplir con los requisitos de cambio de propietario (Artículo 13 del Reglamento de la Ley de la materia).

La Ley del Registro Federal de Vehículos establece en su artículo 40 fracción III que es infracción enajenar o adquirir vehículos importados en franquicia sin cumplir con los requisitos señalados en el artículo 39 de la misma. En este caso enajenante y adquirente son considerados como infractores, pero hay que atender para los efectos de las sanciones, las inmunidades y privilegios que el enajenante tenga en razón de su representación. La sanción por esta infracción consiste en una multa equivalente al 100% de los impuestos de importación correspondientes al vehículo, pasando éste a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal, de conformidad con el artículo 41 fracción VI de la Ley referida al inicio del presente párrafo.

V.- VEHICULOS NO REGISTRABLES.

- Los que no encuadran en el Concepto de Vehículo - --

El artículo 30. de la Ley del Registro Federal de Vehículos, reformado el 30 de diciembre de 1980, especifica que no quedan comprendidos dentro del concepto de vehículo para los efectos de ella, las unidades de tracción humana o animal y los demás que no sean automotores; tampoco las motocicletas hasta 349 centímetros cúbicos de cilindrada (la razón de lo anterior es que en México se producen motocicletas hasta la cilindrada referida y representaría un obstáculo para el desarrollo de esa industria - el que se grabara con más impuestos). También se encuentran en el mismo caso las aeronaves, embarcaciones y toda clase de vehículos de naturaleza militar de las Secretarías de la Defensa y de la Marina.

- Excluidos de la Obligación de Registro - Por otra parte, la Ley de la materia excluye de la obligación de inscribirse en el Registro a:

1.- Las embarcaciones y aeronaves que presten servicio público extranjero de transporte internacional. En estos casos la Secretaría de Comunicaciones y Transportes concede autorizaciones a las empresas para que presten este tipo de servicio. Los Registros Aeronáutico Mexicano y Público Marítimo Nacional, llevan a cabo un control de esta clase de vehículos pero para efectos técnicos (de seguridad de navegación, por ejemplo) y no para efectos de control fiscal, como es el caso del Registro Federal de Vehículos.

Como la industria nacional de aeronaves y embarcaciones prácticamente no existe en nuestro país, el gobierno de México ha adoptado medidas consistentes en ampliar facilidades para que no se obstaculice a las empresas que presten servicio de transporte público aéreo y marítimo, internacionales; no causando impuestos las unidades ni sujetándolas a inscripción en el Registro Federal de Vehículos.

2.- Los vehículos fabricados o ensamblados en el país para ser exportados.

3.- Los vehículos importados temporalmente. De ellos hablaremos en seguida.

a) Importaciones temporales

En el artículo 23 de la Ley de que se trata se determina que para los efectos de la fracción I del artículo 80. de la misma, importación temporal es la entrada de vehículos de procedencia extranjera a territorio nacional para permanecer en él -- por tiempo limitado, excepto cuando se trate de aeronaves y embarcaciones extranjeras que cuenten con autorización para prestar servicio público de transporte internacional.

Conforme a la Ley abrogada de 1965 de Automóviles, la importación temporal estaba sujeta a "inscripción temporal". En la actualidad, dicha inscripción se ha eliminado, quedando sujetas (al igual que las internaciones temporales) a la expedición de permisos que después referiremos.

Las operaciones de importación temporal las realizan -- residentes en el extranjero no importando la estatalidad de las personas; existiendo otro grupo de importaciones, que son aquellas que por interés nacional autoriza discrecionalmente la autoridad.

1.- Importación Temporal de Residentes en el Extranjero.

a) Importación Temporal de Extranjeros - La Ley del -- Registro Federal de Vehículos en su artículo 23 especifica que -- los extranjeros que se internen al país autorizados por la Secretaría de Gobernación en calidad de no inmigrantes - turistas, -- transmigrantes, visitantes locales y distinguidos, estudiantes; e inmigrantes rentistas, podrán importar vehículos por igual plazo al que se les autorice para permanecer en el país, debiendo atender a lo previsto por la Ley General de Población.

No obstante lo limitativo del precepto anterior, conforme al artículo 25 de la misma Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar la importación temporal de -- vehículos a personas con diferentes calidades migratorias a las establecidas (no inmigrantes: visitante, consejero, visitante -- provisional - inmigrantes: inversionistas, profesional científico o técnico), cuando por necesidad de su trabajo no sea conveniente adquirir un vehículo nacional, dado el tiempo tan corto -- de su permanencia en territorio nacional; por ejemplo, tratándo-

se de técnicos extranjeros que vayan a capacitar a los mexicanos o hijos, que intervengan en empresas de interés para el Estado.

Es inclusivo, el Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos dispone que para los efectos de esta importación temporal se asimilan a los inmigrantes rentistas los extranjeros a quienes la Secretaría de Gobernación les otorgue la calidad de "no inmigrantes visitantes", pudiendo importar su automóvil o camion pick up y su remolque, sea vivienda o para el transporte de efectos personales, de lancha o motocicleta, siempre que cumplan con 2 requisitos.

- Que no se dediquen a actividades lucrativas.
- Que durante su estancia vivan de recursos traídos del extranjero.

Los interesados en la importación temporal de vehículos deben acudir a los lugares autorizados de entrada al país para obtener el permiso correspondiente, para lo cual:

- a) Acreditarán tener alguna de las calidades migratorias aludidas.
- b) Exhibirán el documento de propiedad respectivo o bien la constancia de donde se derive su legal posesión.
- c) Garantizar el interés fiscal si es procedente, situación que veremos en las disposiciones de carácter general que se aplican a las operaciones temporales (importaciones e internaciones).

Si la Secretaría de Gobernación prorroga el plazo de permanencia en el país de los extranjeros, el Registro Federal de Vehículos previa solicitud, puede ampliar por igual término la importación temporal de los vehículos, sujetándose esta prórroga a los requisitos siguientes:

- 1.- Se solicitan ante el Registro dentro de los últimos 15 días naturales de vigencia de la operación temporal, presentando el permiso de importación correspondiente.
- 2.- Se prueba haber obtenido la prórroga de la calidad migratoria del solicitante.
- 3.- Si la prórroga no estuviere otorgada, se probará con la copia sellada por la autoridad migratoria en la solicitud

relativa, estares tramitando.

En este último caso, el Registro Federal de Vehículos ampliará hasta por 1 mes el plazo de permanencia del vehículo -- dentro del territorio nacional, pudiendo prorrogarse a la vez -- este plazo en tanto no se resuelve la calidad migratoria del interesado.

En caso de que fuera negada la prórroga por la autoridad migratoria, el interesado contará con 15 días para retornar la unidad al extranjero, pero por ningún motivo este plazo excederá del otorgado a la persona para salir del país.

Cuando el extranjero esté solicitando o tramitando su cambio de calidad migratoria, deberá atenderse a las siguientes reglas:

a) Lo manifestarán ante el Registro Federal de Vehículos dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de cambio de calidad migratoria; este plazo no puede --- ser posterior a la fecha de vencimiento de la importación temporal.

b) A la manifestación de que se habla se acompañará el permiso de importación temporal respectivo, copia sellada por la autoridad migratoria de la solicitud de cambio de calidad relativa o bien, la autorización de cambio otorgada por dicha autoridad.

c) Es importante señalar que si la importación temporal se encuentra garantizada y de conformidad con la nueva calidad migratoria la garantía ya no es necesaria, debe procederse a su cancelación; si la situación es a la inversa se procederá al otorgamiento de la garantía, para lo cual el vehículo quedará en depósito fiscal en tanto se cumple esta obligación.

d) Mientras se resuelve sobre el cambio de calidad migratoria de las personas, el Registro concede prórrogas hasta de 1 mes.

e) Cuando se otorga nueva calidad migratoria, el Registro prorroga el plazo de la importación temporal por igual tiempo.

f) Si la nueva calidad migratoria no concede el derecho a importación temporal de vehículos, se concede un plazo de 15 días para retornar las unidades al extranjero. En caso de negarse el cambio de calidad migratoria, el interesado debe retornar su vehículo al extranjero dentro del mismo plazo que a él se le haya otorgado para salir del país, cancelándose a la vez la garantía que en su caso estuviere constituida por la importación temporal.

Se hace la anotación de que el Reglamento de la Ley General de Población especifica que los refrendos, prórrogas o cambios de calidad migratoria, se solicitan antes de 30 días del vencimiento del plazo que les haya sido concedido.

h) Importación Temporal de Nacionales Residentes en Extranjero - Los nacionales residentes en el extranjero pueden importar vehículos por 6 meses improrrogables durante cada período de 12, mientras no establezcan su residencia en territorio nacional (Artículo 24 de la Ley del Registro Federal de Vehículos).

Para ello se debe exhibir el documento expedido por la autoridad extranjera por medio del cual se acredite haber obtenido dicha residencia, además de un certificado consular que corrobore tal situación.

Deberá probarse también la propiedad del vehículo en favor de la persona que tramite la operación o, en su caso, exhibir la autorización o contrato que les permita su uso y garantizar el interés fiscal, si la operación está sujeta a este requisito.

Sin embargo, la validez de la documentación que expide la autoridad extranjera está supeditada al hecho de que no se demuestre que la persona residente en el extranjero, tiene en realidad establecida su residencia en territorio nacional.

En la solución del problema de residencia debe atenderse a lo previsto por el artículo 15 fracción II del Código Fiscal de la Federación, aplicada supletoriamente por disposición del artículo 5o. de la Ley del Registro Federal de Vehículos, el cual determina que para los efectos fiscales se considerará como residencia en territorio nacional en tratándose de --

personas físicas, cuando hayan establecido su casa habitación, - salvo que permanezcan fuera de él en el año de calendario por más de 183 días naturales consecutivos o no.

A mayor abundamiento, es de mencionarse el hecho de -- que no sólo por el transcurso del tiempo puede darse la presunción de residencia de que se habla, como es el caso del trabajador en una empresa que implique la necesidad de permanencia dentro del territorio nacional (con registro federal de causantes; que sean propietarios de negociaciones).

En el Código Civil para el Distrito Federal, que rige en materia federal para toda la República y que es de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10. del Código Fiscal de la Federación, se estipula en sus numerales 29 y 30 que domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él o bien, donde tenga el principal asiento de sus negocios; presumiéndose que tiene el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de 6 meses en él. Concluyéndose por tanto, que en cualquiera de estas situaciones puede desvirtuarse el valor probatorio de los documentos expedidos por la autoridad extranjera en los que señalen a mexicanos como residentes de su país.

Y aun más, en el segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos se establece que en caso de que los turistas, siendo nacionales residentes en el extranjero y que importen temporalmente vehículos al país, se dediquen a actividades diversas a las de recreo o salud, de actividades artísticas, culturales o deportivas, de aquellas no remuneradas ni lucrativas, se considerará establecida su residencia en territorio nacional, debiendo proceder el Registro a imponer las sanciones correspondientes, previa instrucción del procedimiento administrativo respectivo. De ello hallaremos al final de este capítulo.

Es de mencionarse que los nacionales residentes en el extranjero pueden importar temporalmente su automóvil o camion tipo pick up y su remolque, ya sea tipo vivienda o para el transporte de efectos personales, de lancha o motocicleta, cuando lo hagan en su calidad de turistas.

Come ya dijimos, los nacionales residentes en el extranjero pueden importar sus vehículos por 6 meses improrrogables en un período de 12; pero si la importación se efectúa por un plazo inferior a esos 6 meses pueden obtener una prórroga por el tiempo restante, sin que el plazo total exceda de dicho término. La prórroga podrá solicitarse en cualquier tiempo antes del vencimiento de la operación, presentando los comprobantes de la importación temporal y acreditando la residencia en el extranjero la anterior de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

En caso de que el interesado solicitara la prórroga referida en el párrafo que antecede, después de vencido el permiso de importación temporal pero antes de transcurridos 2 meses, previo pago de la multa que corresponda por no haber retornado en tiempo al extranjero el vehículo (20% de los impuestos de importación), le será otorgada dicha prórroga.

Cuando el vencimiento exceda de 2 meses el momento de solicitar la prórroga, se instruye procedimiento administrativo aplicándose la sanción prevista en el artículo 41 fracción VII de la Ley del Registro Federal de Vehículos, consistente en una multa equivalente al 100% de los impuestos de importación del automotor y la pérdida de éste en favor de la Hacienda Pública Federal.

El Reglamento de la Ley aludida en el párrafo que antecede especifica en su numeral 26, que las personas residentes en el extranjero que importen temporalmente vehículos a las zonas libres o poblaciones fronterizas del país y hasta 2 kilómetros contados a partir del perímetro de estas últimas o paralelos a la línea divisoria internacional, no estarán obligados a documentar la operación.

A manera de apunte diremos, que anterior a la iniciación de la vigencia del Reglamento de la Ley de la materia (14 de agosto de 1980 y publicado el 20 del mismo mes y año), se aplicaba supletoriamente en lo referente a la importación temporal de vehículos a las regiones aludidas, los artículos 366 (poblaciones fronterizas) y 650 (zonas libres) del Código Aduanero.

Volviendo al artículo 26 de que se habla y toda vez -- que en la Ley del Registro Federal de Vehículos y en su Reglamento no se especifica la temporalidad de estas operaciones, debe -- estarse en cuanto a las poblaciones fronterizas a lo previsto en el artículo 42 fracción VIII de la Ley General de Población que -- señala una estancia de 3 días para los visitantes locales.

En tratándose de extranjeros deben aplicarse las leyes de población y en cuanto a los nacionales las reglas relativas a la residencia de las personas, ya referidas en páginas anteriores.

Si en estos casos de operación temporal no documentada los vehículos son conducidos por personas que no sean residentes en el extranjero, son explotados comercialmente o circulan fuera de los lugares autorizados, se considerará ilegal su estancia en territorio nacional, siendo aplicable lo previsto en el artículo 48 fracción XIV en relación con el numeral 41 fracción VI ambos de la Ley del Registro Federal de Vehículos, procediendo a la multa de 100% de los impuestos de importación de la unidad y la pérdida de la misma en favor de la Hacienda Pública Federal. Artículo 26 del Reglamento de la Ley referida).

Es de anotarse en relación con lo anterior que el Código Aduanero, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 50. de la Ley del Registro Federal de Vehículos, en su numeral 367 determina que no se estimará como explotación comercial en el país, el transporte de mercancías e pasajeros del extranjero a las poblaciones fronterizas mexicanas, pero sí cuando el traslado se haga de un lugar a otro dentro del territorio nacional.

Es conveniente anotar también lo estipulado en el artículo 47 del Código Aduanero, en el sentido de que la entrada de embarcaciones en las aguas territoriales del país y su salida de las mismas, no constituyen operaciones de importación ni de exportación, por lo que respecta a dichas naves y a su equipo propio e indispensable. La importancia de este precepto es en el sentido de que no se especifica la temporalidad de la entrada y la salida de los vehículos, siendo necesario establecerla con el objeto de saber cuando una operación debe documentarse.

2.- Importaciones Temporales en Beneficio General del País - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar distintas operaciones de importaciones temporales de vehículos de las previstas en la ley de la materia (Artículos 23 y 26 de la Ley del Registro Federal de Vehículos).

Estas cosas distintas que se autorizan en beneficio de la economía del país son por ejemplo, las importaciones temporales que se concedan a vehículos rompique tipo refrigerador que en época de cosecha se internan al territorio nacional para transportar productos al extranjero (exportaciones); también y por otro parte, la llamada importación de tecnología extranjera, que se presenta cuando para mejorar los vehículos producidos en México las empresas importan temporalmente automotores cuyas unidades técnicas sean recientes y superiores a las nacionales; existe también en el ramo de la construcción de tipo de operaciones temporales, con vehículos que rompiques maquinaria que en el país no se produce y que es necesaria por razones de economía.

Se cuentan dentro de estas importaciones las que realizan las empresas mexicanas, en relación con aeronaves cuyo costo impide adquirirías a corto plazo en propiedad. Existe problema en este caso, pues a estas unidades se les matricula (Ley de Vías Generales de Comunicación - Secretarías de Comunicaciones y Transportes - Tratados Internacionales), violando lo dispuesto por el artículo 40. de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

Por otro lado, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo juzga conveniente puede autorizar la importación temporal de vehículos pertenecientes a organismos internacionales, a sus funcionarios y técnicos, por 6 meses prorrogables (Artículo 26 de la Ley del Registro Federal de Vehículos).

En cuanto a la personalidad jurídica de los Organismos u Organizaciones Internacionales, nos dice el maestro César Sopólveda (Derecho Internacional Público-Página 337), el dictamen de la Corte Internacional de Justicia, en 1949, resulta la mejor expresión de que, pese a las reticencias de los Estados, las organizaciones internacionales tienen una personalidad jurídica: "Es sujeto de Derecho Internacional, capaz de poseer Dere--

chos y obligaciones internacionales, y que tiene capacidad para proteger sus derechos por medio de reclamaciones internacionales".

Debe entenderse asimismo, que esa personalidad está limitada por la norma de la especialidad, es decir, por la imposibilidad jurídica de actuar por encima de los fines que se le han asignado a la organización.

Han Sorensen (Manual de Derecho Internacional Público - Página 100) define al Organismo Internacional como una Asociación de Estados (u otras Entidades que posean personalidad jurídica internacional) establecidas por tratados, la cual posee una constitución y órganos comunes, y goza de personalidad jurídica diferente de la de los Estados Miembros.

Volviendo al maestro Sepúlveda, éste señala que la peradiplomacia se integra de grupos muy variados, tal como el de los funcionarios de organizaciones internacionales, los expertos, los especialistas, los enviados, etc., y está existiendo nuevos tratamientos y reglamentaciones, pues la diversidad de los mismos requiere normas diferentes de las usuales. Pero, es prudente realizar una especie de codificación, en donde se traten estas cuestiones con la mayor simplicidad, y eliminando a toda costa aquello que tienda a crear lo que Jenks llama "La psicología del privilegio", que vuelve tan indeseables las prerrogativas.

En estos casos, al presentarse a solicitar ante el Registro la autorización respectiva deberá de comprobarse, según lo establece el artículo 24 fracción III y último párrafo del Reglamento de la Ley de referencia:

- a) La representación del organismo internacional.
- b) Tener carácter de funcionario o técnico de dicho organismo.
- c) Comprobar la propiedad del vehículo o bien, el documento de donde se derive la posesión.

La medida de conceder importaciones temporales a organismos internacionales en lugar de franquicias, la constituye el hecho de evitar la nacionalización de las unidades con perjuicio de la Industria Nacional Automotriz. Sin embargo, en la práctica

se cuenta con graves inconvenientes para que lo anterior se lleve a cabo, ya que existen numerosos tratados internacionales en los que México ha participado y que permiten la importación en franquicia de los vehículos; debiendo aplicarse en estos casos - lo pactado por el Gobierno Federal con otro Estado y no lo establecido por la Ley ordinaria, según lo explicamos anteriormente.

Una de las ventajas que la importación temporal tiene sobre la importación en franquicia, consiste en que en ella no se reglamenta el tipo de vehículo, pudiendo importarse unidades deportivas inclusive.

El retorno de estos vehículos importados temporalmente se puede efectuar por cualquier lugar autorizado de las fronteras.

Disposiciones Comunes de las Operaciones Temporales.--

Las operaciones temporales (importaciones e internaciones) se garantizan mediante fianza o depósito en efectivo, lo cual deja sin efecto lo previsto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación en lo relativo a otros tipos de garantía.

El monto de la garantía debe ser igual al 100% de los impuestos de importación en materia de operaciones temporales, con el fin de hacer efectivas las sanciones que pudieran imponerse. Sin embargo, es pertinente citar como antecedente el hecho de que el 15 de diciembre de 1978 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se concedió en materia de internación temporal que se cubriera únicamente el 50% de los impuestos de importación. Por fortuna este Acuerdo tuvo vigencia hasta diciembre de 1979, no habiendo sido prorrogado; situación que deja vigente lo precentuado por la Ley del Registro Federal de Vehículos en su numeral 29 y que permite en caso de infracciones hacer efectivas dichas garantías en su totalidad, sin necesidad de requerimientos posteriores a los infractores.

En el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley referida se especifica quiénes no están obligados a otorgar garantía en materia de operaciones temporales:

a) Los organismos internacionales, sus funcionarios y técnicos (Art. 26 de la Ley de la materia).

b) Los extranjeros que se internen en calidad de visitantes locales o distinguidos, turistas, inmigrantes rentistas y los no inmigrantes visitantes, siempre que estos últimos satisfagan los requisitos señalados en el artículo 23 del Reglamento de la ley de que se trata y que referimos en páginas anteriores. En cuanto a los transmigrantes, deberán garantizar el interés fiscal cuando importen 2 o más vehículos (Art. 23 Ley de la materia).

Es obvio que estas disposiciones no abarcan a los nacionales residentes en el extranjero, los que sin embargo, no otorgan garantía pues se les da el trato de turistas.

También en la Ley de la materia y en su Reglamento no se incluye de otorgar la garantía de que se habla a las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares; a pesar de ello estas se consideran de acreditada solvencia y no están obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales; debiéndose tener en cuenta lo anterior al aplicar los artículos 29 (garantía 100% impuestos-operaciones temporales) y 32 (garantizar 100% impuestos-retornar al lugar de origen durante la vigencia de la -- operación temporal, sin llevar el vehículo) de la Ley del Registro Federal de Vehículos (Artículo 92 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares).

Es de señalarse la prohibición consistente en enajenar vehículos importados e internados temporalmente al país, pues re presentan una lesión a la Industria Nacional Automotriz; las con secuencias de violar esta disposición se verán al final de este capítulo.

No obstante lo anterior, existe cierta excepción para los funcionarios o técnicos no nacionales de organismos internacionales acreditados en México, los cuales pueden transferir a funcionarios y técnicos del mismo organismo los vehículos que im porten temporalmente, previa autorización por parte del Registro Federal de Vehículos.

Por otro lado, las unidades importadas e internadas -- temporalmente no pueden ser objeto de explotación comercial, --- excepto en los casos en los cuales la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público lo permite por ser necesario para el desarrollo

del país; a ellas aludimos en párrafos anteriores: importación de tecnología extranjera, exportación de alimentos.

No debemos olvidar tampoco que en las franjas fronterizas del país, lugares en los que se documenta la operación de importación temporal, para los efectos de explotación comercial debe atenderse a lo preceptuado por el artículo 167 del -- Código Aduanero, en el sentido de que no se considera como tal, el transporte de personas o mercancías del extranjero a las poblaciones fronterizas mexicanas, pero sin que el traslado sea - de un lugar a otro dentro del territorio nacional.

Cuando durante la vigencia de un permiso de inmortalización e internación temporal, el titular de dicho permiso vaya a salir del país o regresar a zona libre o franja fronteriza, según el caso, sin llevar consigo el vehículo, deberá:

- 1.- Dejarlo en recinto fiscal o bien,
- 2.- Garantizar la operación si no lo estuviere.
- 3.- De estar ya garantizada, bastará dar aviso al Registro de la salida y del retorno.
- 4.- Existe una excepción a lo anterior, los funcionarios y técnicos de organismos internacionales y, los visitantes distinguidos, sólo avisarán de su salida y de su retorno.

En los casos 2, 3 y 4 mencionados, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos se observará lo siguiente: el aviso ante la autoridad indicará fecha y medio de salida, el destino, el tiempo aproximado del viaje y el lugar en donde permanecerá el vehículo, así como los datos de la operación temporal y los de garantía en su caso.

Estos requisitos se encaminan directamente a evitar - la enajenación de las unidades objeto de operaciones temporales; el hecho de tener controlado el vehículo y el exigir garantizar la operación es una medida preventiva para el caso de que cometándose alguna infracción a la Ley de la materia, puedan - hacerse efectivas las sanciones.

El aviso de que se habla puede presentarse ante las - autoridades migratorias o aduanales.

El aviso de regreso al país se presentará ante la autoridad dentro de los 5 días siguientes al hecho, exhibiendo la forma migratoria para que se anote en ella lo correspondiente y se cancele en su caso la garantía otorgada.

En el caso del sumando 1 referido (dejar el vehículo en recinto fiscal) se observará lo siguiente: Se levanta nota de depósito e inventario del vehículo y al retirarse se cubren los derechos por almacenaje.

En este caso, el interesado tendrá derecho a que se le prorrogue la operación temporal por el tiempo que permaneciere fuera del territorio nacional o, en la zona libre o franja fronteriza, según el caso; siempre y cuando su regreso se efectúe durante la vigencia de la operación temporal y su calidad migratoria se le permita.

En tratándose de accidentes o fallas mecánicas debidamente probadas ante la autoridad y que exista la necesidad de que el titular del permiso de operación temporal salga del país sin llevar consigo el vehículo, se observará lo siguiente:

1.- Si la unidad no puede trasladarse a recinto fiscal, puede permanecer en talleres, hangares, aeropuertos, muelles, etc., propiedad de particulares. La autorización de salida del país o regreso a franja fronteriza o zona libre del país del titular de la operación temporal por parte de la autoridad, se concede siempre que el propietario o responsable de los lugares donde quede depositada la unidad, en su calidad de tercero, asuma obligación solidaria con el titular del permiso.

Esta obligación solidaria se refiere al supuesto de que no regresando el titular del permiso, éste se venciere sin haber solicitud de prórroga o bien sin dar aviso de baja por destrucción del vehículo, acorde con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Registro Federal de Vehículos. En estos casos se considerará que el vehículo no retornó al extranjero, zona libre o franja fronteriza, haciéndose efectiva la garantía otorgada y pasando el vehículo a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal.

En relación con lo anterior cabe decir, que por disposición del segundo párrafo del artículo 32 de la Ley aludida en-

el párrafo anterior, los funcionarios y técnicos de organismos internacionales acreditados en México, cuando salen del país e regresan a franja fronteriza o zona libre, sin llevar consigo el vehículo objeto de importación temporal (del cual no se garantiza la importación - 2o. párrafo del art. 29 Ley de la materia), sólo avisan de su salida y de su retorno. Cuando por desconocimiento del vehículo se produzca el supuesto referido en la oficina mencionada, debe observarse lo relativo a la obligación solidaria -- mencionada, pues bien puede darse el caso de que el titular del permiso no regrese por su automotor, ni dé el aviso de baja por destrucción, ni haya solicitado prórroga de la operación, y al tratar la autoridad de aplicar la multa por el no retorno al lugar de origen de la unidad de que se trate, no cuente con los medios necesarios para hacerla efectiva; que de conformidad con el artículo 41 fracción VIII de la Ley del Registro Federal de Vehículos puede ir desde un 20% de los impuestos de importación cuando el permiso tenga menos de 2 meses de vencido, hasta el 100% de ellos cuando exceda dicho término, independientemente de que en éste último caso la unidad pasa a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal.

2.- En tratándose de aeronaves o embarcaciones, los aeropuertos, hangares, puertos de abrigo, fondeaderos y demás recintos controlados o vigilados por la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se considerarán como recintos fiscales para efectos del depósito; pero en tratándose de los lugares señalados que sean de propiedad particular se observará lo correspondiente a la obligación solidaria de dichos propietarios, según hemos explicado en los párrafos que anteceden.

En el artículo 37 del Reglamento de la Ley de la materia se señala que cuando los vehículos importados o internados temporalmente no pueden ser retornados a su lugar de origen dentro de la vigencia de la operación temporal, por accidente o de gravedad grave, caso fortuito o fuerza mayor, probados a satisfacción de la autoridad, se podrá ampliar el plazo de la operación hasta por 30 días, los cuales pueden prorrogarse en tanto subsista el impedimento para el retorno.

Por otra parte, cuando las unidades objeto de operaciones temporales son robadas o recuperadas, así como en casos de destrucción, los titulares de los permisos darán aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 30 días siguientes a la realización del supuesto de que se trate, cumpliendo con los requisitos que a continuación se mencionan:

a) Aviso de Robo.- Se acompaña con la copia certificada de la denuncia; de la que ampare la operación temporal. Si a los 3 meses de presentado el aviso no se ha localizado el vehículo, se cancelará la garantía otorgada.

Es importante anotar que si a la fecha de vencimiento del permiso respectivo no se hubiere presentado el aviso de robo, se considerará que el vehículo no retornó a su lugar de origen, siendo procedente hacer efectiva la garantía otorgada con motivo de la operación temporal y pasando el vehículo a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal (Art. 36-3° párrafo de la Ley del Registro Federal de Vehículos).

b) Aviso de recuperación de vehículo robado.- Se presentan las unidades para su identificación ante el Registro y; el acta levantada por la entrega de la misma; además de la documentación que ampare la operación temporal.

En tratándose de vehículos internados temporalmente -- (Art. 13 del Reglamento de la Ley), se deberá probar también el estar al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y el documento que acredite la propiedad.

c) Aviso de baja por destrucción.- Se acompañará el -- parte oficial del accidente y los comprobantes de la operación temporal. Una vez presentado este aviso dentro de los 30 días siguientes a ese hecho o durante la vigencia del permiso, si comprende un período mayor que el indicado, el interesado tiene las siguientes opciones:

- 1.- Retornar el vehículo al lugar de origen.
- 2.- Importarlo definitivamente cubriendo los requisitos indispensables para ello, entre otros, el pago de impuestos y el permiso de la Secretaría de Comercio.
- 3.- Abandonar los restos del vehículo en favor de la Hacienda Pública Federal.

Cumplida cualquiera de las opciones se procede a la --
cancelación de la garantía que en su caso se hubiere otorgado.

Si no se cumpliera cualquiera de las 3 opciones referi-
das se considera que el vehículo no retornó a su lugar de origen,
haciéndose efectiva la garantía otorgada con motivo de la opera-
ción temporal y pasando la unidad a ser propiedad de la Hacienda
Pública Federal.

Antes de entrar al tema de las infracciones es imper-
tante aludir a la disposición establecida en el artículo 33 de -
la Ley del Registro Federal de Vehículos, en el sentido de que -
los vehículos importados o internados temporalmente sólo pueden
ser conducidos por el titular del permiso y, por el cónyuge y --
los hijos, siempre que a éstos su calidad migratoria los permiti-
era en su caso ser titulares de dichas operaciones, independen-
ientemente de que el titular de la operación se encuentre a ---
bordo de la unidad.

El Registro Federal de Vehículos puede autorizar a ---
otras personas distintas a las señaladas, en los mismos térmi-
nos, si comprueban tener parentesco por consanguinidad en línea
recta en cualquier grado y en línea colateral hasta el segundo -
(Art. 39 del Reglamento de la Ley de que se trata).

Puede un tercero también conducir el vehículo, siempre
que el titular del permiso se encuentre a bordo.

En casos justificados la autoridad puede permitir que
un tercero conduzca la unidad sin que el titular del permiso se
encuentre a bordo, previa solicitud de éste. Estos casos son por
ejemplo, cuando por problemas de salud o de edad los titulares -
de los permisos de operaciones temporales necesitan de un conduc-
tor.

Si el titular del permiso es una persona moral, debe -
indicar en la solicitud de importación o internación temporal el
nombre de las personas que conducirán los vehículos, los cuales
serán trabajadoras o empleados de ella.

De las Infracciones.

Las infracciones que se pueden cometer con vehículos -
se encuentran previstas en el artículo 40 de la Ley del Registro
Federal de Vehículos. En cuanto a operaciones temporales las ---

Fracciones de este artículo son las siguientes:

VII.- Facilitar a terceros el uso de vehículos importados o internados temporalmente, sin la autorización respectiva. De ello hemos hablado en párrafos anteriores, siendo la sanción una multa que va de \$2000.00 hasta el 20% de los impuestos de importación correspondientes al vehículo y la cancelación del permiso que ampare la operación temporal; lo anterior de conformidad con el artículo 41 fracción III de la Ley de referencia.

VIII.- Salir del país o retornar a franja fronteriza o zona libre durante la vigencia del permiso temporal respectivo, sin cumplir con las normas establecidas. Estas normas han sido referidas en las páginas que anteceden. Por lo que se refiere a la sanción, la Ley del Registro Federal de Vehículos en su numeral 41 fracción IV determina que en tratándose de operaciones garantizadas, con multa de \$100.00 por cada aviso omitido (salida o retorno); en operaciones no garantizadas, como es el caso de los funcionarios y técnicos de organismos internacionales de acuerdo con lo previsto en el 3o. párrafo del artículo 29 de la misma Ley, con multa equivalente al 20% de los impuestos de importación; cancelándose en ambos casos los permisos correspondientes.

Es importante señalar que en el numeral 371 del Código Aduanero, que se refiere a los turistas, determina en su tercer párrafo que cuando alguno a quien se le haya concedido la importación temporal de un vehículo, hubiere salido del país sin llevarlo consigo, omitiendo otorgar la garantía exigida o sin haber efectuado el depósito respectivo, quedan cancelados el plazo y el permiso correspondientes; debiendo estarse a lo preceptuado en la fracción IV del artículo 330 del mismo Código, el cual declara que en este caso la operación temporal asume el carácter de definitiva dando margen a la nacionalización de unidad de que se trate, cumpliendo con los requisitos necesarios para una importación definitiva, los cuales son, entre otros, el pago de los impuestos y la obtención del permiso de importación que otorga la Secretaría de Comercio. Se hace la observación de que, de no cubrirse los requisitos para la nacionalización del automotor, ésta causa abandono tácito en favor de la Hacienda Pública Fele-

Finalmente, el hecho de que una operación temporal --- adquiere el carácter de definitiva no impide la aplicación de -- las sanciones respectivas, según lo prevé el artículo 326 del -- Código Aduanero.

IX.- Explotar comercialmente vehículos sujetos a impor-
tación o internación temporal o, darlos un uso diverso al autori-
zado. Es pertinente recordar aquí lo señalado por el numeral 367
del Código Aduanero, en el sentido de que no se considera como -
explotación comercial el transporte de pasajeros o mercancías --
del extranjero a las poblaciones fronterizas mexicanas; pero sí,
cuando el traslado ocurra de un lugar a otro dentro del territo-
rio nacional.

Ni en la ley que se estudia, ni en el Código Fiscal de
la Federación, ni en el Código Aduanero, se determina lo que es
explotación comercial. Al respecto nos dice Roberto Mantilla ---
Molina (Derecho Mercantil-Páginas 75 y 76) que en la doctrina --
del Derecho Mercantil se entiende por acto de comercio, en tér-
minos generales, aquel en el que existe intermediación en el ca-
mbio, esto es, en el que se busca un fin lucrativo. Por tanto, --
los vehículos se explotan comercialmente cuando con ellos se ob-
tiene algún lucro.

Conforme a la Ley anterior (de Automóviles-1965) y en-
los términos del artículo 330 fracción III del Código Aduanero,
cuando los vehículos importados temporalmente eran utilizados --
con un fin distinto al autorizado, dicha operación asumía el ca-
rácter de definitiva, quedando el (Artículo 329 del mismo Códig-
o) importador, obligado al pago de los impuestos aduaneros y a
la multa prevista en el artículo 628 fracción XXIX de dicho Códig-
o.

En la actualidad la sanción para esta infracción es --
una multa de \$5,000.00 a \$25,000.00 y la cancelación del permiso
(Art. 41 fracción V de la Ley del Registro Federal de Vehículos
y en ningún caso, la importación asume el carácter de definiti-
va.

X.- Enajenar o adquirir vehículos importados o interna-
dos temporalmente. No obstante que el artículo 30 de la Ley de -
que se habla prohíbe sólo al titular del permiso temporal enaje-

nar la unidad, en la fracción que se enuncia, se sanciona tanto al enajenante como al adquirente; esta sanción consiste en una multa del 100% de los impuestos de importación y la pérdida del vehículo en favor de la Hacienda Pública Federal.

XVI.- Retornar espontáneamente al extranjero, a la zona libre o franja fronteriza, vehículos importados o internados temporalmente. En este caso se trata de un retorno espontáneo del titular del permiso, sin que haya intervención de autoridad. La sanción que corresponde es una multa equivalente al 20% de los impuestos de importación, excepción hecha del caso en que el retorno se efectúe dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de vencimiento del permiso, en cuyo caso se impondrá una multa por la cantidad de \$1,000.00 (Art. 41 fracción VII de la Ley de la materia).

XVII.- No retornar a los lugares de origen (extranjero, franja fronteriza o zona libre) los vehículos internados o importados temporalmente.

Cuando la autoridad descubre que un vehículo importado o internado temporalmente se encuentra circulando en el resto del país con el permiso respectivo vencido, debe proceder a la aplicación de una multa del 20% de los impuestos de importación y a concederle al titular del permiso un plazo de 10 días para que retorne la unidad a su lugar de origen (extranjero, zona libre o franja fronteriza), bajo resguardo fiscal o garantía de retorno con fianza o depósito en efectivo equivalente al 100% de los impuestos de importación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de la materia.

Si al descubrirse la infracción el permiso se encuentra vencido con más de 2 meses, la sanción será una multa del 100% de los impuestos de importación, pasando el vehículo a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal.

Se hace referencia a lo previsto por el artículo 36 de la Ley del Registro Federal de Vehículos, que comprende un tipo especial de no retorno en su segundo párrafo, descrito en el capítulo correspondiente a las disposiciones comunes de las operaciones temporales. Este artículo abarca 2 situaciones: la de destrucción del vehículo y la de robo del mismo.

a) Cuando al destruirse un vehículo y darse el aviso respectivo ante el Registro, dicho vehículo no se retorna al extranjero, no se importa definitivamente o no se abandona los -- restos en favor de la Hacienda Pública Federal, dentro de los -- 30 días siguientes al aviso o bien, durante la vigencia del permiso si éste comprende un período mayor que el indicado; se considerará que el vehículo no retornó al extranjero, será libre de franja fronteriza, según el caso, pasando la unidad a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal y haciéndose efectiva la garantía otorgada con motivo de la operación temporal.

b) En los casos de robo, serán las mismas consecuencias del párrafo que antecede, si a la fecha de vencimiento del permiso de importación o internación no se da aviso del mismo ante el Registro Federal de Vehículos.

CONCLUSIONES

Primera.- Hace falta sumatar el control administrativo del Registro Federal de Vehículos, sobre las unidades que se encuentran en poder de cualquiera de las autoridades federales - por estar afectas a procedimiento judicial o administrativo, --- averiguación e proceso y, respecto de los cuales no se hubieren cubierto los impuestos de importación o sobre tenencia y uso de vehículos, o bien que se encuentren ilegalmente en el país.

Lo anterior en razón de que existen innumerables vehículos bajo el control de Oficinas Federales de Hacienda, Jueces de Distrito y Agencias de Ministerio Público, de los cuales el Registro no tiene conocimiento; e inclusive, dichas autoridades los utilizan discrecionalmente violando lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley del Registro Federal de Vehículos, causando de esta forma graves perjuicios a la Hacienda Pública Federal.

Es necesario llevar a la práctica el fincamiento de la responsabilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 45 - ya referido, en el sentido de que las autoridades serán directamente responsables del mal uso que se haga de los vehículos y de los daños y perjuicios que se ocasionen durante la detención o secuestro, independientemente de que sea solidariamente responsable la persona que los cause.

Segunda.- La diversidad de registros, autorizaciones, avisos, etc., relativos a los vehículos no se encuentran coordinadas entre los que exige la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y lo concerniente a los sistemas de control de otras autoridades.

Las placas de circulación, calcomanía y tarjeta de circulación que expiden las autoridades locales; la calcomanía, placa metálica y certificado que expide el Registro Federal de Vehículos; más la calcomanía y manifestaciones de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, la licencia de manejo; tienen como consecuencia un desgaste administrativo y representan cargas para los particulares, siendo que pudieran simplificarse estos sistemas para disminuir los gastos de la Administración Pública.

El Registro Federal de Vehículos debería atarcar toda la documentación enunciada; el control fiscal que prevé la Ley de la materia pudiera ampliarse de tal forma que el registro controlara todas las obligaciones fiscales relacionadas con vehículos, así como la expedición de los comprobantes respectivos.

Sin embargo, esta ampliación de facultades no debe ser limitativa, porque serían rebasadas las disposiciones correspondientes por los nuevos impuestos y sistemas tributarios.

Por otra parte, es conveniente modificar la fracción XI del artículo 49 de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

Partiendo del hecho de que las disposiciones tributarias que establecen cargas a los particulares y las que señalan exenciones a los mismos son de aplicación estricta (Art. 11 del Código Fiscal de la Federación), es de considerarse lo siguiente:

En el artículo 15 de la Ley de referencia se determina que los vehículos importados provisionalmente a franjas fronterizas del territorio nacional, sólo podrán enajenarse en dichas regiones, según corresponda, a personas físicas que comprueben ser residentes o a empresarios o personas morales con establecimiento permanente en esas franjas o zonas.

Más adelante, en el artículo 49 fracción XI de la misma Ley se especifica como infracción únicamente, el "adquirir" los vehículos aludidos en el párrafo anterior sin ser residente o estar establecido en la franja fronteriza o zona libre, según el caso.

Por lo expuesto, consideramos incongruente el que se sancione solamente al adquirente y no al enajenante; cuando deberían ser ambos.

Cuarta.- Sería conveniente establecer el principio de la Fe Pública Registral en la Ley del Registro Federal de Vehículos. Con ello, la utilidad pública del Registro se incrementaría, sobre todo en materia contractual en la que las personas serían protegidas en base a los registros asentados, evitando que un tercero con algún derecho anterior pero no inscrito, perjudicara el interés de los primeros.

Constituiría una seguridad en todos y cada uno de los actos jurídicos que se llevaran a cabo en relación con los vehículos, además de que los particulares se preocuparían por dar los avisos respectivos, sobre todo el de cambio de propietario, manteniéndose de esta manera la actualización de los registros.

Quinta.- Debe procederse también a la modificación -- del texto de la infracción prevista en el artículo 40 fracción -- VII de la Ley del Registro Federal de Vehículos.

La Ley de que se habla en su artículo 33 especifica -- que los vehículos importados o internados temporalmente al país -- sólo podrán ser conducidos por el titular del permiso o por un -- tercero cuando aquél se encuentre a bordo.

Por tanto, el texto de la infracción referida en el -- primer párrafo que antecede debiera ser: "facilitar a terceros -- el uso de vehículos importados o internados temporalmente, cuando -- el titular del permiso correspondiente no se encuentre a bordo, -- sin la autorización respectiva".

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- HECERA BAUTISTA, JOSE.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.
CUARTA EDICION.- EDITORIAL FORNIA, S.A.- MEXICO 1973.
- 2.- HERRERO SIERRA HUBERTO.- DERECHO PROCESAL FISCAL.
SEGUNDA EDICION.- CARDENAS-EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- MEXICO 1975.
- 3.- HERRERA, IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO.
NOVENA EDICION.- EDITORIAL FORNIA, S.A.- MEXICO 1975.
- 4.- DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO.- DERECHO FINANCIERO MEXICANO.
SEPTIMA EDICION.- EDITORIAL FORNIA, S.A.- MEXICO 1976.
- 5.- DE PINA VERA, RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO.
NOVENA EDICION.- EDITORIAL FORNIA, S.A.- MEXICO 1980.
- 6.- HECRICH, JOAQUIN.- DICCIONARIO PASONADO DE LEGISLACION Y ---
JURISPRUDENCIA.- EDITORIAL GARNIER BRON., S.A.- SEGUNDA -----
REIMPRESION.
- 7.- FRAGA, GABINO.- DERECHO ADMINISTRATIVO.
DECIMOQUINTA EDICION.- EDITORIAL FORNIA, S.A.- MEXICO 1973.
- 8.- MARTILLA MOLINA, ROBERTO.- DERECHO MERCANTIL.
DECIMO QUINTA EDICION.- EDITORIAL FORNIA, S.A.- MEXICO 1971.
- 9.- MARGAIN MAKOUTOU, EMILIO.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERE---
CHO TRIBUTARIO MEXICANO.- TERCERA EDICION.- EDITORIAL UNIVER---
SITARIA POTOSINA.- MEXICO 1973.
- 10.- OLIVERA TORO, JORGE.- MANUAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.
TERCERA EDICION.- EDITORIAL FORNIA, S.A.- MEXICO 1972.
- 11.- PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
DECIMA EDICION.- EDITORIAL FORNIA, S.A.- MEXICO 1977.
- 12.- SEPULVEDA, CESAR.- DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
SEPTIMA EDICION.- EDITORIAL FORNIA, S.A.- MEXICO 1977.
- 13.- SOMERSEN, MAX.- MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
EDITORIAL FORNIA (FONDO DE CULTURA ECONOMICA) .- MEXICO 1973.
- 14.- TERRA ROJAS, ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO.
OCTAVA EDICION TOMO 1.- EDITORIAL FORNIA, S.A.- MEXICO 1977.
- 15.- TERRA RAMIREZ, FELIPE.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
SEPTIMA EDICION.- EDITORIAL FORNIA, S.A.- MEXICO 1974.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- Código Civil para el D.F. y que rige en materia Federal a tº de la República.
- 4.- Código Fiscal de la Federación.
- 5.- Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Ley Aduanera.
- 7.- Ley General de Población.
- 8.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 9.- Ley del Registro Federal de Automóviles de 4 de enero de 1945.
- 10.- Ley del Registro Federal de Vehículos de 29 de diciembre de 1979.
- 11.- Reglamento de la Ley del Registro Federal de Vehículos del 14 de agosto de 1980.
- 12.- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 23 de diciembre de 1966.
- 13.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 28 de diciembre de 1977.
- 14.- Reglamento de Tránsito en los Caminos Nacionales y en los Particulares de Concesión Federal de 14 de octubre de 1931 y 15 de noviembre de 1932.
- 15.- Reglamento de la Ley ~~Organizativa~~ Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomáticos y Consular de 30 de abril de 1934.
- 16.- Decreto de 30 de diciembre de 1957 que establece el Registro de Automóviles.
- 17.- Decreto para el Fomento de la Industria Automotriz de 16 de junio de 1977.
- 18.- Decreto que reglamenta el artículo 39 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 11 de noviembre de 1967, modificado por diverso de 11 de noviembre de 1971.
- 19.- Decretos: que establecen las facilidades de que gozan las personas físicas o morales residentes en la franja fronteriza norte del país, comprendida en una faja de 20 kilómetros para lela a la línea divisoria internacional en las zonas libres del Estado de Baja California y parcial del de Sonora y del Estado de Baja California Sur, para importar automóviles y camionetas e inscribirlos en el Registro Federal de Vehículos: 17 de enero de 1972, 29 de junio de 1978, 20 de enero de 1981.